



PROCURADORA: 81

CUADERNO N° MIXTO

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

CARRERA 57 N° 43-91 CAN SEDE JUDICIAL AYDEE ANZOLA LINARES

11001-33-35-013-2019-00504-00

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO**

EXPEDIENTE MIXTO

DEMANDANTE : WILLIAM ANDRES BARRERA

APODERADO EN PROPIO NOMBRE
BARRERAWILLIAM864@GMAIL.COM

DEMANDANDO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

JUEZA: YANIRA PERDOMO OSUNA

J-13



Señor

Juez Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. (Reparto)

E. S. D.

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : WILLIAN ANDRES BARRERA
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

WILLIAM PAÉZ RIVERA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía N° 79.727.744 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional N° 250.135 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del Soldado Profesional **WILLIAN ANDRES BARRERA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 18.129.675 de Mocoa, de manera respetuosa, interpongo demanda contenciosa administrativa por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como lo establece el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, representada legalmente por el Doctor **CARLOS HOLMES TRUJILLO** o quien haga sus veces al momento de la notificación, con el fin de que se resuelvan las siguientes:

I. PRETENSIONES

1. **DECLARAR** la inconstitucionalidad del decreto 1161 de 2014 por vía de excepción, por violación directa del artículo 13 superior, al existir trato diferenciado entre los Soldados e Infantes de Marina Profesionales.
2. **DECLARAR** la nulidad del acto administrativo N° 20193112208221 de fecha noviembre 08 de 2019, suscrito por el Oficial Sección Ejecución Presupuestal DIPER, mediante el cual fue negada al demandante la petición elevada para que se le reconociera el subsidio familiar establecido en el artículo 11 del decreto 1794 de 2000.
3. Como consecuencia de la nulidad y a título de restablecimiento del derecho, **SE CONDENE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, a pagar a favor del demandante por concepto de subsidio familiar, el 4% del salario básico más la prima de antigüedad, de conformidad con el artículo 11 del decreto 1794 de 2000.
4. **SE CONDENE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, a pagar todas las sumas reconocidas debidamente indexadas conforme al IPC certificado por el DANE.
5. **SE CONDENE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, a pagar los intereses de qué trata el numeral 3° del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.



6. **SE CONDENE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, al pago de costas, gastos procesales y agencias en derecho, en caso de oposición a la presente demanda.
7. **SIRVASE**, señor Juez reconocerme personería jurídica para actuar en los términos y condiciones del poder a mi conferido.

II. FUNDAMENTOS FACTICOS

1. El demandante ha prestado sus servicios en la Ejercito Nacional como Soldado Regular desde julio 10 de 2003 hasta agosto 14 de 2004 y, finalmente, como Soldado Profesional desde agosto 15 de 2004 hasta la fecha.
2. Mi representado contrajo matrimonio el día 14 de enero de 2012 con la señora **DIANA MARCELA ARCOS BOTINA** como consta en la escritura pública o registro civil de matrimonio con indicativo serial N° 5787359.
3. Mi representado mediante oficio de fecha julio 24 de 2014, solicito le reconocimiento del subsidio familiar al que tenía derecho.
4. Actualmente mi representado devenga el subsidio familiar establecido en el decreto 1161 de 2014.
5. El día 16 de agosto de 2019, se radico derecho de petición ante la entidad demandada, solicitando del subsidio familiar establecido en el artículo 11 del decreto 1794 de 2000, la respetiva indexación e intereses correspondientes.
6. Mediante el acto administrativo relacionado en la pretensión primera el Oficial Sección Ejecución Presupuestal DIPER, negó la solicitud realizada.
7. El último lugar geográfico donde el demandante presto sus servicios fue en Bogotá D.C.

III. NORMAS VIOLADAS y FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional ha vulnerado las siguientes disposiciones del ordenamiento jurídico nacional, al negar la petición elevada por el demandante.

A. NORMAS VIOLADAS

Preámbulo, artículo 1, 2, 4, 5, 13, 25, 29, 53, 216 y 217 de la Constitución Política, artículo 2° de la ley 4ª de 1992, artículo 38 del decreto 1793, artículo 11 del decreto 1794 de 2000, artículo 1° de la ley 21 de 1982 y artículo 3 y siguientes de la ley 789 de 2002.



B. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

El acto administrativo que niega el pago del subsidio familiar solicitado y el cual se ataca en esta oportunidad, es violatorio de normas constitucionales y legales por las razones que se pasan a exponer.

DEL DERECHO A LA IGUALDAD Y TRATO DISCRIMINATORIO

El decreto 1793 de 2000 “*Por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares*”, es la norma que le da la categoría de servidores públicos o servidores del Estado a los Soldados e Infantes de Marina Profesionales, permitiéndoles después de su vigencia, estar en **CARRERA** y ser cobijados con una serie de beneficios establecidos en el decreto 1794 de 2000 “*Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares*”, sin embargo y a diferencia de los Soldados e Infantes de Marina Voluntarios vinculados con la ley 131 de 1985 “*Por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario*”, estos no eran catalogados como funcionarios públicos, sino que, eran simplemente trabajadores normales a quienes no se les cobijaba bajo el amparo de un régimen especial de carrera.

Para el efecto, la Corte Constitucional C – 057 de 2010, ha determinado lo siguiente:

En distintas oportunidades, La Corte ha dicho sobre el particular, abordando distintos tipos de cuestiones, que “se considera que un trato diferente no implica automáticamente una violación de la igualdad, siempre y cuando el Estado persiga objetivos constitucionales legítimos, y la diferencia de trato constituya un medio adecuado, proporcionado y razonable para la consecución de tal objetivo. Pero si dicho trato diferente no está justificado, tal actuación contraviene el ordenamiento superior.”, y que “no toda diferencia en el trato que se otorga a un grupo de empleados frente a otro constituye discriminación; si la diferencia en cuanto a la remuneración obedece a distinta cantidad de trabajo, a las condiciones en que uno y otro grupo labora, o a calificaciones y situaciones personales diversas, la diferencia salarial no puede calificarse como discriminatoria, pues tiene como base una o más diferencias objetivas y relevantes entre los miembros de uno y otro de los grupos de trabajadores comparados”. También ha dicho que “Es conveniente anotar que no toda diferencia de trato conduce inevitablemente a la vulneración del derecho a la igualdad, haciéndose indispensable entonces, distinguir en cada caso concreto, sujeto a la consideración de los jueces de tutela, entre las diferencias que se hallan razonables y objetivamente fundadas y la discriminación que carezca de la aludida justificación, la cual se traduce en una conducta arbitraria e injusta que contradice la dignidad humana y obviamente la igualdad” y que “El trato diferenciado en dos situaciones de hecho distintas se justifica.

La doctrina y la jurisprudencia, han planteado que un trato diferenciado no constituye una discriminación, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones: primero, que los hechos sean distintos; segundo, que la decisión de tratarlos de manera diferente esté fundada en un fin aceptado constitucionalmente; y tercero, que la consecución de dicho fin por los medios propuestos sea posible y además adecuada.

Así las cosas, la Corte Constitucional ha dejado muy claro, en que eventos y sobre qué circunstancias se puede dar un trato diferenciado, en el entendido de que, el Estado debe buscar objetivos constitucionales legítimos, para que la diferencia de trato constituya un medio adecuado, proporcionado y razonable para la consecución de estos, empero, si el trato diferente no está justificado, el mismo contraviene el ordenamiento superior.



Ahora bien, las funciones constitucionales establecidas para la Fuerza Pública, están consagradas en el artículo 217 y esta finalidad es clara en todo el sentido de la palabra, al determinar que:

ARTICULO 217. *La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.*

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.

En ese orden de ideas, el precepto constitucional es claro y las funciones son las mismas, aunque reglamentariamente o a la praxis sean diferentes, sin embargo, quienes llevan a su espalda todos los vejámenes de la guerra son los Soldados e Infantes de Marina Profesionales, a quienes se les ha discriminado por completo todos sus derechos, porque en principio y en virtud de la ley 131 de 1985, solamente se les reconocía una bonificación y una prima de servicios y de navidad.

Luego, el decreto 1794 de 2000, permitió a los Soldados e Infantes de Marina Profesionales tener unos beneficios más acordes a su labor, como es una prima de orden público, un subsidio familiar, un subsidio de vivienda, derecho a una asignación de retiro, como bien lo tienen los Oficiales y Suboficiales, lo que permite inferir, que los Soldados e Infantes de Marina Profesionales en virtud de tal decreto fueron reconocidos como funcionarios públicos y deberían tener los mismos derechos que sus referentes.

De otro modo, la Corte Constitucional en sentencia C – 432 de 2004, manifestó que:

REGIMEN PRESTACIONAL ESPECIAL PARA LA FUERZA PUBLICA-Objetivo y límites

La existencia de prestaciones especiales a favor de los miembros de la fuerza pública, lejos de ser inconstitucionales, pretenden hacer efectivos los principios de igualdad material y equidad, a partir del establecimiento de unas mejores condiciones que permitan acceder a un régimen pensional más benéfico en tiempo, en porcentajes o en derechos, en aras equilibrar el desgaste físico y emocional sufrido durante un largo período de tiempo, por la prestación ininterrumpida de una función pública que envuelve un peligro inminente. Pero no se trata de reconocer privilegios o prerrogativas que desborden el contenido prestacional de la garantía a la seguridad social, es decir, la regulación especial que para el efecto establezca, debe enmarcarse dentro del fin constitucional que cumplen los preceptos superiores que la autorizan (C.P. artículos 150, numeral 19, literal e) y 217 y 218), y, además, debe ser proporcional a los hechos que le sirven de causa. En esta medida, dichas prestaciones resultan razonables y proporcionales si permiten nivelar a los miembros de la fuerza pública con el resto de servidores del Estado, a través del señalamiento de derechos prestacionales que repongan el desgaste físico y emocional a que se someten los primeros, principalmente en razón de sus servicios. De lo contrario, esto es, si el objetivo de la prestación desborda los citados límites, el reconocimiento de dicha prestación resulta inconstitucional, pues otorga un beneficio carente de una causa constitucional real y efectiva.

Conforme a lo manifestado por la Corte, es apenas obvio, que los Soldados e Infantes de Marina Profesionales deben tener un **régimen prestacional especial completo**, por lo siguiente, “en aras equilibrar el desgaste físico y emocional sufrido durante un largo período de tiempo, por la prestación ininterrumpida de una función pública que envuelve un peligro inminente”.



Porque si bien, los Oficiales y Suboficiales no están en las mismas condiciones de desgaste físico, mental y emocional que los Soldados e Infantes de Marina Profesionales, teniendo en cuenta que, los primeros y segundos tienen mejores oportunidades de capacitación, tienen más tiempo para permanecer al lado de sus familias, gozan de beneficios como clubes y pueden hacer lo que les convenga dentro de la institución por ejercer el mando, mientras que los Soldados e Infantes de Marina Profesionales están sometidos – por no decir esclavizados – ante la imponencia de una persona que ejerce el mando por haber tenido una clase económica más alta que estos.

Dicho de otra manera, si el Consejo de Estado en sendas sentencias ha manifestado que le asiste derecho a los Soldados e Infantes de Marina Profesionales a devengar en servicio activo el subsidio familiar por considerar que son iguales en relación con los oficiales y suboficiales, así mismo, en la asignación de retiro en el mismo porcentaje devengado en actividad, sin hacer comparaciones prejuiciosas entre las funciones establecidas para unos y otros, entonces, porque no ha de aplicarse el derecho a la igualdad en el caso controvertido, aun mas, cuando existe al interior de las FF.MM Soldados Profesionales que si devengan el subsidio familiar establecido en el artículo 11 del decreto 1794 de 2000.

Como lo ha manifestado la Corte Constitucional en sentencia C – 250 de 2012.

PRINCIPIO DE IGUALDAD-Mandatos que comprende

Del principio de igualdad pueden a su vez ser descompuestos en cuatro mandatos: (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes. Estos cuatro contenidos tienen sustento en el artículo 13 constitucional, pues mientras el inciso primero del citado precepto señala la igualdad de protección, de trato y en el goce de derechos, libertades y oportunidades, al igual que la prohibición de discriminación; los incisos segundo y tercero contienen mandatos específicos de trato diferenciado a favor de ciertos grupos marginados, discriminados o especialmente vulnerables.

De suerte que, si para el caso del subsidio familiar se aplicó el derecho a la igualdad a favor de los Soldados e Infantes de Marina Profesionales como grupo especialmente vulnerable dentro de las FF.MM., también debe aplicarse este derecho al caso que nos ocupa, de lo contrario, estaríamos frente a una vulneración del principio de seguridad jurídica, que al respecto la Corte en sentencia C - 250 de 2012, manifestó lo siguiente:

Sobre la seguridad jurídica se consigna en la sentencia T-502 de 2002: “3. La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas // En materia de competencias, la seguridad jurídica opera en una doble dimensión. De una parte, estabiliza (sin



lo cual no existe certeza) las competencias de la administración, el legislador o los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia. Por otra parte, otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del Estado. En el plano constitucional ello se aprecia en la existencia de términos perentorios para adoptar decisiones legislativas (C.P. arts. 160, 162, 163, 166, entre otros) o constituyentes (C.P. Art. 375), para intentar ciertas acciones públicas (C.P. art. 242 numeral 3), para resolver los juicios de control constitucional abstracto (C.P. art. 242 numerales 4 y 5). En el ámbito legal, las normas de procedimiento establecen términos dentro de los cuales se deben producir las decisiones judiciales (Códigos de Procedimiento Civil, Laboral y de seguridad social, penal y Contencioso Administrativo), así como en materia administrativa (en particular, Código Contencioso Administrativo) // 4. La existencia de un término para decidir garantiza a los asociados que puedan prever el momento máximo en el cual una decisión será adoptada. Ello aparea, además, la certeza de que cambios normativos que ocurran con posterioridad a dicho término no afectará sus pretensiones. En otras palabras, que existe seguridad sobre las normas que regulan el conflicto jurídico o la situación jurídica respecto de la cual se solicita la decisión.

Así las cosas, el Consejo de Estado aplico el derecho a la igualdad entre Suboficiales, Oficiales y Soldados e Infantes de Marina Profesionales a devengar el subsidio familiar en servicio activo y en la asignación de retiro, basados en la teoría de que, si unos lo necesitan para el sostenimiento de su núcleo familiar, los otros también tienen el mismo derecho a devengarlo por las mismas razones y más cuando existen Soldados Profesionales que si devengan tal prebenda.

Corolario con lo anterior, el Consejo de Estado en sentencia de fecha diciembre 11 de 2014, expediente N° 2014-02292-01, actor OMAR ENRIQUE ORTEGA FLOREZ, estableció lo siguiente:

en lo que tiene que ver con la inaplicación por inconstitucionalidad del artículo 13.2 del Decreto 4433 de 2004, en cuanto viola el principio de igualdad al excluir el subsidio familiar de la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales, pese a que sí se incluye para la de los Oficiales y Suboficiales, la Sección Segunda, Subsección B, de esta Corporación en sentencia de 17 de octubre de 2013, expediente núm. 2013-01821-00, en un asunto idéntico al que ocupa la atención de la Sala, concluyó que no existe justificación para dicho trato desigual y, por lo tanto, la citada disposición debe ser inaplicada.

Al efecto, dijo la Sección Segunda del Consejo de Estado:
“La Asignación de Retiro

De acuerdo con lo anterior, se concluye que si bien es cierto que el subsidio familiar es un factor computable para efectos de la liquidación de la asignación de retiro, también lo es que el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, no prevé su inclusión en la liquidación de la asignación de retiro de los Soldados Profesionales, cuyas partidas computables son el salario mensual y la prima de antigüedad.

El derecho a la igualdad

...la Sala verificará si la exclusión del subsidio familiar como partida computable para efectos de la liquidación de la asignación de retiro de los Soldados Profesionales es una medida constitucionalmente válida y justificada, pues al revisar el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, se observa que el “subsidio familiar” es una partida computable para los Oficiales y Suboficiales “(...) en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.”, es decir, que si lo previó para otros beneficiarios de la mencionada asignación.

En efecto, el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, establece un trato diferenciado, al incluir el subsidio familiar en la liquidación de los Oficiales y Suboficiales, empero, no la incluyó para los Soldados Profesionales, sin que se vislumbre justificación razonable para tal exclusión.



Por el contrario, si se tiene en cuenta que la finalidad del plurimencionado subsidio es la de ayudar al trabajador al sostenimiento de las personas que se encuentran a su cargo en consideración a sus ingresos, resulta desproporcionado y en consecuencia, inconstitucional, que se haya previsto dicha partida para los Oficiales y Suboficiales que se encuentran un rango salarial más alto que los Soldados Profesionales.

Así pues, a luz de la Carta Política y los postulados del Estado Social de Derecho, resulta inaceptable que el Decreto 4433 de 2004 haya previsto el subsidio familiar como partida computable para los miembros de las Fuerza Pública que tienen una mejor categoría – los Oficiales y Suboficiales – dejando por fuera a los que devengan un salario inferior y en consecuencia, a quienes más lo necesitan, los Soldados Profesionales.

En esas condiciones, se concluye que si bien es cierto el Tribunal Administrativo del Tolima aplicó en debida forma la norma que regula el régimen de pensiones y asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública; también lo es que, en el sub-lite resulta inaplicable por ser violatoria del principio de igualdad, al excluir de un beneficio prestacional a los Soldados Profesionales, que son el nivel más inferior en jerarquía, grado y salario de la estructura de las Fuerzas Militares, siendo el sector que en realidad lo necesita.

En consecuencia, se tutelaré el derecho fundamental a la igualdad y en consecuencia, se dejará sin efectos la sentencia de 18 de abril de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor José Narces López Bermúdez contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, Expediente No. 2011-00245-01.

En su lugar, se ordenará al Tribunal Administrativo del Tolima que dentro del término de cuarenta (40) días profiera una nueva sentencia, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, es decir, inaplicando por inconstitucional en este caso, la disposición que excluye como partida computable en la liquidación de la asignación de retiro de los Soldados Profesionales, el subsidio familiar.”

Entonces, si el Consejo de Estado ha reconocido que existe un trato diferenciado entre los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares con relación a los Soldados e Infantes de Marina Profesionales, por considerar que los primeros devengan el subsidio familiar en condiciones diferentes a los segundos, también, puede observarse que este trato diferenciado se está aplicando entre los mismos Soldados e Infantes de Marina Profesionales porque si bien es cierto, unos devengan el subsidio familiar establecido en el artículo 11 del decreto 1794 de 2000, actualmente vigente, mientras que el demandante devenga el subsidio familiar del decreto 1161 de 2014, es decir, mientras otros Soldados Profesionales alcanzan un tope del 62.5% del salario básico como subsidio familiar, mi representado para el caso que nos ocupa devenga el 23%.

Luego, el Consejo de Estado en sentencia de fecha junio 08 de 2017, dentro del radicado 11001-03-25-000-2010-00065-00, numero interno 0686-2010, actor. FUNDACIÓN COLOMBIANA SENTIMIENTO PATRIO DE LOS SOLDADOS E INFANTES DE MARINA PROFESIONALES, manifestó que, en lo referente al régimen especial prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, este: “tiene su origen en la naturaleza riesgosa de las funciones que desarrollan y que, a su vez, cumple con el fin constitucional de compensar el desgaste físico y mental que implica el estado latente de inseguridad al que se somete el militar y a los miembros de su familia durante largos periodos de tiempo”, así las cosas, el Consejo de Estado trae a colación la sentencia C – 101 de 2003, M.P. JAIME CORDOBA TRIVIÑO, en el siguiente texto:



En efecto, durante su carrera se verá en diferentes situaciones de peligro que, de acuerdo con su formación, deberá y podrá afrontar en mayor o menor medida. Es claro que según se encuentre o no en cumplimiento de un acto propio del servicio, o en el frente combatiendo con el enemigo, ya sean éstos grupos alzados en armas o en conflicto internacional, el riesgo de perder la vida es mayor en unos casos que en otros. De igual manera si el tiempo al servicio de la institución castrense es mayor, el riesgo y el peligro a que se ha visto enfrentado ese militar y su familia es mayor, lo que se traduce en una regla consistente en que entre más tiempo de servicio, el riesgo que ha debido soportar es mayor.

A su vez, este alto tribunal considero que: a). el régimen salarial y prestacional de los integrantes de la Fuerza Pública es especial y tiene como propósito propender por **igualdad material, la equidad y la justicia social de sus integrantes, a quienes se protege constitucionalmente por razón y con ocasión del riesgo latente que involucra la actividad pública que desarrollan**". (n, s y k propios).

De otra manera, el Consejo de Estado en la ya mencionada sentencia de junio 08 de 2017, estableció que:

"de manera que el Consejo de Estado ha inaplicado, con efectos interpartes, disposiciones contenidas en actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto, por considerar que conllevan a privilegiar un tratamiento desigual entre iguales"

De igual manera, no se puede alegar que el trato discriminatorio es válido por considerar que, el test de igualdad no puede predicarse entre, los mismos Soldados, por lo que, si esta teoría tuviera validez, es decir, que los Soldados e Infantes de Marina Profesionales no son iguales entre sí, se quedaría sin fundamento jurídico lo manifestado por el Consejo de Estado en la sentencia arriba mencionada, al considerar que:

"esta Corporación ha precisado anteriormente que existe un trato discriminatorio entre los miembros efectivos del ejército nacional con ocasión de la entrada en vigencia del Decreto 3770 de 2009, en la medida en que subsiste el reconocimiento de la prestación social del subsidio familiar a los suboficiales y oficiales del ejército y no a los soldados profesionales. De manera que el Consejo de Estado ha inaplicado, con efectos interpartes, disposiciones contenidas en actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto, POR CONSIDERAR QUE LLEVAN A PRIVILEGIAR UN TRATAMIENTO DESIGUAL ENTRE IGUALES, (...)" (n, k y s propios)

VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD, MINIMO VITAL, DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVA LEGITIMA POR FALTA DE RECONOCIMIENTO DEL SUBSIDIO FAMILIAR ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 11 DEL DECRETO 1794 DE 2000.

Para el caso, tenemos que, el subsidio familiar está reglamentado en principio por el artículo 1° de la ley 21 de 1982, que establece que:

Artículo 1°. El subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios a los trabajadores de medianos y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo, y su objetivo fundamental consiste en el alivio de las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, como núcleo básico de la sociedad.

Parágrafo. Para le reglamentaron, interpretación y, en general, para el cumplimiento de esta ley se tendrá en cuenta la presente definición del subsidio familiar.

Como se puede observar, el subsidio familiar debe ser cancelado a los trabajadores de medianos y menores ingresos, como es el caso de los Soldados e Infante de Marina



Profesionales que son la base fundamental de las Fuerzas Militares y quienes tienen el derecho constitucional de constituir una familia como núcleo fundamental de la sociedad, entonces, el subsidio familiar es esencial para aliviar las cargas económicas de la familia, además porque, es la persona de la parte laboral que más lo necesita.

Así mismo, en el artículo 3 de la ley 789 de 2002, se estableció lo siguiente:

Artículo 3°. Régimen del subsidio familiar en dinero. Tienen derecho al subsidio familiar en dinero los trabajadores cuya remuneración mensual, fija o variable no sobrepase los cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, smlmv, siempre y cuando laboren al menos 96 horas al mes; y que sumados sus ingresos con los de su cónyuge o compañero (a), no sobrepasen seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes, smlmv.

De otro modo, la Corte Constitucional en sentencia C – 508 de 1997, estableció que el subsidio familiar tiene una gran connotación cuando se trata de beneficiar a los sectores más pobres de la sociedad como compensación entre los salarios bajos y altos, con la finalidad de satisfacer las necesidades básicas del grupo familiar, de la siguiente manera:

El subsidio familiar en Colombia ha buscado beneficiar a los sectores más pobres de la población, estableciendo un sistema de compensación entre los salarios bajos y los altos, dentro de un criterio que mira a la satisfacción de las necesidades básicas del grupo familiar. Los medios para la consecución de este objetivo son básicamente el reconocimiento de un subsidio en dinero a los trabajadores cabeza de familia que devengan salarios bajos, subsidio que se paga en atención al número de hijos; y también en el reconocimiento de un subsidio en servicios, a través de programas de salud, educación, mercadeo y recreación. El sistema de subsidio familiar es entonces un mecanismo de redistribución del ingreso, en especial si se atiende a que el subsidio en dinero se reconoce al trabajador en razón de su carga familiar y de unos niveles de ingreso precarios, que le impiden atender en forma satisfactoria las necesidades más apremiantes en alimentación, vestuario, educación y alojamiento.

Así las cosas, el Consejo de Estado en sentencia de fecha junio 08 de 2017, dentro del radicado 11001-03-25-000-2010-00065-00, numero interno 0686-2010, actor. FUNDACIÓN COLOMBIANA SENTIMIENTO PATRIO DE LOS SOLDADOS E INFANTES DE MARINA PROFESIONALES, manifestó que:

el régimen salarial y prestacional de los soldados e infantes de marina profesionales es de carácter especial, requiriendo, por ende, para la implementación del subsidio de una normatividad particular, como en efecto se consagro en el artículo 11 del decreto 1794 de 2000. Sin embargo, las consideraciones efectuadas respecto de la naturaleza, principios, teología, propósito y objetivos que persigue esta prestación social desde su creación hasta nuestros tiempos son perfectamente observables tratándose de analizar su alcance frente a su reconocimiento para con estos servidores públicos del Estado.

A su vez, este alto tribunal considero que:

- a) *El régimen salarial y prestacional de los integrantes de la Fuerza Pública es especial y tiene como propósito propender por la igualdad material, la equidad y la justicia social de sus integrantes, a quienes se protege constitucionalmente por razón y con ocasión del riesgo latente que involucra la actividad pública que desarrollan.*
- b) *La prestación social del subsidio familiar ha buscado beneficiar a los sectores más pobres de la población, estableciendo un sistema de compensación entre los salarios bajos y los altos, dentro de un criterio que mira a la satisfacción de las necesidades básicas del grupo familiar.*



Ahora bien, el acto administrativo atacado conlleva a una vulneración del derecho a la igualdad que le asiste al actor, por cuanto, el subsidio familiar para los Soldados e Infantes de Marina Profesionales fue creado el 14 de septiembre de 2000 con el artículo 11 del decreto 1794 de 2000, entrando en vigencia a partir del 1° de enero de 2001 y el actor ingreso a la institución en calidad de Soldado Profesional en vigencia de tal norma, y estando en servicio activo legalizo su vida conyugal, por lo que se encuentra dentro de las previsiones del decreto 1794 de 2000.

Sin embargo, el actor devenga el subsidio familiar establecido en el decreto 1161 de 2014, situación que es precisamente violatoria del derecho a la igualdad, si se tiene en cuenta que, los Soldados e Infantes de marina Profesionales que ingresaron en virtud del decreto 1793 de 2000 y legalizaron su vida conyugal después de ser enlistados hasta la promulgación del decreto 3770 de 2009, devengan el beneficio del subsidio familiar del artículo 11 del decreto 1794 de 2000.

Entonces, de esta forma se logra observar que quienes ingresaron al servicio militar profesional en calidad de Soldados e Infantes de Marina consideraban que al momento de ingresar a las filas militares tenían unas prerrogativas salariales en cuanto al subsidio familiar y al momento de legalizar su vida marital tenían la expectativa de que se les reconociera este beneficio en la magnitud del decreto 1794 de 2000, no obstante, al momento de reconocerle al actor un subsidio familiar diferente al que devengan otros Soldados e Infantes de Marina Profesionales, como es el establecido en el decreto 1161 de 2014, se está ante la violación directa de normas constitucionales como es el artículo 13, violación que lleva aparejada una desmejora salarial y prestacional frente al principio de regresividad, discriminación y expectativa legítima de los derechos.

El Consejo de Estado en sentencia de fecha junio 08 de 2017, dentro del radicado 11001-03-25-000-2010-00065-00, numero interno 0686-2010, actor. FUNDACIÓN COLOMBIANA SENTIMIENTO PATRIO DE LOS SOLDADOS E INFANTES DE MARINA PROFESIONALES, determino que:

La obligación de no regresividad constituye una limitación que la constitución y los tratados de derechos humanos imponen sobre los Poderes Legislativo y Ejecutivo a las posibilidades de reglamentación de los derechos económicos, sociales y culturales.

El mandato de progresividad implica que una vez alcanzado un determinado nivel de protección de un derecho social existe prima facie la presunción de inconstitucionalidad e todo retroceso y la necesidad de realizar un juicio de constitucionalidad más severo en el caso de que se presenten legislaciones regresivas de estos derechos.

Ahora bien, cuando el Consejo de Estado hace alusión a los efectos ex tunc, está manifestando que, al momento de reconocer la pretensión alegada, esta debe aplicarse desde siempre, con vigencia en el pasado, presente y futuro, esto es, que el reconocimiento del derecho debe realizarse desde el momento en que mi representado legalizo su vida conyugal.

Entonces y, si bien es cierto, no se puede demostrar que mi representado al momento de legalizar su vida marital haya reportado su cambio de estado civil a la fuerza, este requisito



no debe tomarse de manera literal, teniendo en cuenta que, existía una barrera jurídica que no le permitía manifestarse al respecto, luego, el derecho a reclamar solo le fue posible desde la ejecutoria de la sentencia que declaro la nulidad del decreto 3770 de 2009.

De otra parte, el Consejo de Estado trae a colación la sentencia C – 038 de 2004, en cuyo texto la Corte Constitucional se pronunció sobre la presunción de inconstitucionalidad *prima facie*, de la siguiente manera:

El mandato de progresividad implica que una vez alcanzado un determinado nivel de protección, la amplia libertad de configuración del legislador en materia de derechos sociales se ve restringida, al menos en un aspecto: todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado es constitucionalmente problemático puesto que precisamente contradice el mandato de progresividad. Como los Estados pueden enfrentar dificultades, que pueden hacer imposible el mantenimiento de un grado de protección que había sido alcanzado, es obvio que la prohibición de los retrocesos no puede ser absoluta sino que debe ser entendida como una prohibición prima facie. Esto significa que, como esta Corte ya lo había señalado, un retroceso debe presumirse en principio inconstitucional, pero puede ser justificable, y por ello está sometido a un control judicial más severo. Para que pueda ser constitucional, las autoridades tienen que demostrar que existen imperiosas razones que hacen necesario ese paso regresivo en el desarrollo de un derecho social.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C - 228 de 2011, manifestó que frente al principio de no regresividad se debía realizar un estudio de constitucionalidad más severo, plasmando las bases de un “test de no regresividad”, así:

El test de proporcionalidad en materia de regresividad de los derechos sociales ha utilizado los tres pasos que se plantean en el juicio de igualdad, es decir el principio de idoneidad que consiste en verificar si la medida regresiva tiene un fin constitucionalmente legítimo y un presupuesto constitucional que la justifique, en segundo lugar el presupuesto de la necesidad en donde se valora si de todas las medidas posibles, la que escogió el legislador es la menos regresiva, hasta llegar hasta al último paso del test de verificar la proporcionalidad en sentido estricto que consiste en confrontar el principio de no regresividad con otros principios constitucionales como la garantía de sostenibilidad del sistema o los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia cuando se trata de valorar el sistema de seguridad social, para establecer si en el caso concreto se presenta un mayor menoscabo del principio de progresividad frente al principio constitucional que se enfrenta a éste. Así por ejemplo en la Sentencia C-038 de 2004, se dijo que si se utiliza como presupuesto de justificación de la regresividad de un derecho social el fomento del empleo se debe constatar, “(i) que las medidas no fueron tomadas inopinadamente sino que se basaron en un estudio cuidadoso, y (ii) que el Congreso analizó otras alternativas, pero consideró que no existían otras igualmente eficaces que fueran menos lesivas, en términos de la protección del derecho al trabajo. Y (iii) finalmente debe el juez constitucional verificar que la medida no sea desproporcionada en estricto sentido, esto es, que el retroceso en la protección del derecho al trabajo no aparezca excesivo frente a los logros en términos de fomento del empleo”

Ahora bien, en cuanto a los derechos adquiridos y la expectativa legítima, tenemos que, los Soldados e Infantes de Marina Profesionales que ingresaron en virtud del decreto 1793 de 2000, estaban convencidos que al momento de legalizar su situación marital tendrían un aumento en su salario de conformidad con el artículo 11 del decreto 1794 de 2000, sin embargo, para el actor fue inesperado que al momento de solicitar el reconocimiento del subsidio familiar que en principio tenía derecho, le fuese reconocido uno en cuantía inferior a lo establecido en tal norma y fuera reemplazado por otra, esto es, el decreto 1161 de 2014 que le daría menores condiciones salariales, situación que afectó la expectativa legítima que tenía el actor en cuanto a la posibilidad de darle mejores condiciones de vida a su núcleo familiar.



Entonces, el artículo 2° de la ley 4 de 1992 estableció que, para la fijación del régimen salarial y prestacional de los miembros de la fuerza pública, unos objetivos y criterios, así:

- a. *El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;*

(...)

Por su parte, el artículo 38 del decreto 1793 de 2000, estableció que:

ARTÍCULO 38. REGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL. *El Gobierno Nacional expedirá los regímenes salarial y prestacional del soldado profesional, con base en lo dispuesto por la Ley 4 de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos.*

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C 789 de 2002, se pronunció de la siguiente forma:

Conforme al principio de proporcionalidad, el legislador no puede transformar de manera arbitraria las expectativas legítimas que tienen los trabajadores respecto de las condiciones en las cuales aspiran a recibir su pensión, como resultado de su trabajo. Se estaría desconociendo la protección que recibe el trabajo, como valor fundamental del Estado (C.N. preámbulo, art. 1°), y como derecho-deber (C.N. art. 25). Por lo tanto, resultaría contrario a este principio de proporcionalidad, y violatorio del reconocimiento constitucional del trabajo, que quienes han cumplido con el 75% o más del tiempo de trabajo necesario para acceder a la pensión a la entrada en vigencia del sistema de pensiones, conforme al artículo 151 de la Ley 100 de 1993 (abril 1° de 1994), terminen perdiendo las condiciones en las que aspiraban a recibir su pensión

Luego, la Corte Constitucional estableció en la sentencia C - 663 de 2007, que la expectativa legítima obedecía a lo siguiente:

Las expectativas legítimas, suponen una probabilidad cierta de consolidación futura del correspondiente derecho, si se mantienen las condiciones establecidas en una ley determinada. Tales expectativas pueden ser modificadas por el legislador en virtud de sus competencias, si ello se requiere para cumplir fines constitucionales, pero no pueden ser modificadas de una manera arbitraria en contraposición a la confianza legítima de los ciudadanos.

Analizado el texto anterior, es posible visualizar que el acto administrativo atacado es violatorio de los derechos adquiridos y expectativas legítimas del actor, al no obtener el beneficio que en principio se le prometía con el artículo 11 del decreto 1794 de 2000 y se le reconociera un beneficio inferior establecido en el decreto 1161 de 2014, en relación con los Soldados e Infantes de Marina Profesionales que si devengan el subsidio de la norma anterior.

De suerte que el Consejo de Estado en sentencia de fecha junio 08 de 2017, dentro del radicado 11001-03-25-000-2010-00065-00, numero interno 0686-2010, actor. FUNDACIÓN COLOMBIANA SENTIMIENTO PATRIO DE LOS SOLDADOS E INFANTES DE MARINA PROFESIONALES, declaro la nulidad del decreto 3770 de 2009, con efectos *ex tunc*, es decir, que para el caso en controversia es posible que se declare la nulidad del acto administrativo que se ataca, por cuanto, es violatorio del



derecho fundamental alegado como es el derecho a la igualdad y violatorio de los principios constitucionales.

Entonces, para el caso que nos ocupa es procedente, como se dijo, declarar la nulidad del acto atacado y, en consecuencia, el reconocimiento del derecho debe ordenarse desde el momento en que el actor contrajo vida marital, de conformidad con la fecha de celebración del matrimonio o celebración de la escritura pública de declaración de unión marital de hecho, atendiendo a que, cuando el actor constituyó legalmente su vida marital fue a solicitar a la institución demandada por intermedio de la sección de personal el reconocimiento del subsidio familiar establecido en el decreto 1794 de 2000, artículo 11, sin embargo, le reconocieron el subsidio familiar del decreto 1161 de 2014.

Entonces, por estas razones, dicho reconocimiento debe operar desde el momento en que el actor legalizó su vida conyugal, atendiendo a las consideraciones expuestas.

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO 1161 DE 2014

Por su parte, y de acuerdo a lo anterior, es procedente inaplicar por vía de excepción de inconstitucionalidad las normas relativas al subsidio familiar consagradas en el decreto 1161 de 2014, a su vez, porque, en primer lugar, los Soldados e Infantes de Marina Profesionales que contrajeron matrimonio o declararon la existencia de la unión marital de hecho en vigencia del artículo 11 del decreto 1794 de 2000, devengan como subsidio familiar el 4% del salario básico más la prima de antigüedad.

Mientras que, los Soldados e Infantes de Marina Profesionales que legalizaron su vida marital en vigencia del decreto 1161 de 2014, devengan por la esposa o compañera permanente el 20%, por el primer hijo el 3%, por el segundo hijo el 2% y por el tercer hijo el 1% del salario básico como subsidio de familia, entonces, mientras que unos devengan como máximo un 26% de subsidio de familia, otros pueden alcanzar un tope máximo de 62.5%, lo que constituye una violación clara y tangible del derecho a la igualdad.

DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, PROGRESIVIDAD Y PROHIBICIÓN DE REGRESIVIDAD

Existe, además, el principio de progresividad en materia de salarios y prestaciones sociales como contraprestación adquirida por el trabajador a cambio de la prestación personal de un servicio, según el cual, debe haber un mejoramiento progresivo y no una disminución real o nominal de los salarios y prestaciones, entonces, el artículo 53 superior protege el trabajo y al trabajador, al tener en cuenta que:

Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

- (...)
- Remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo;
- (...)
- Irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales;
- (...)



- Situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho;
(...)
- El derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales

De tal manera, se puede apreciar que la constitución tiene unos principios mínimos fundamentales que son de aplicación directa, por cuanto, el Congreso de la Republica no ha expedido el estatuto del trabajo, entre otros, el principio de favorabilidad.

Así las cosas, el principio constitucional de favorabilidad laboral es aquella herramienta constitucional utilizada para la solución de conflictos en la aplicación de las fuentes formales del derecho, esto es:

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD. Cuando existe un conflicto entre dos normas del mismo o diferente nivel jerárquico y, por lo tanto, se debe preferir la aplicación de la norma más favorable a la situación del trabajador.

CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA: Cuando existe una situación jurídica reglamentada en una norma derogada y en una norma vigente, y, en consecuencia, se tiene que preferir aquella ley que sea más benevolente a las condiciones del trabajador, con una aplicación integral de aquella.

IN DUBIO PRO OPERARIO: Cuando se está al frente de una norma con dos o más interpretaciones y, por ende, el ordenamiento jurídico exige la aplicación de la ley más favorable para el trabajador.

El Consejo de Estado en sentencia del 12 de octubre de 2011 con radicado 05001-23-31-000-2004-04342-01 (1539-08), ha analizado el principio de favorabilidad a través de su jurisprudencia de la siguiente manera:

Respecto a esta situación de desigualdad, es preciso señalar que los lineamientos jurisprudenciales trazados por la Corte Constitucional y por esta Corporación han sido reiterativos en determinar que los regímenes especiales justifican su existencia en cuanto consagren beneficios para los grupos de personas a que se refieren que sean superiores a los del común de la población porque si estos son inferiores, y no existe causa válida para este tratamiento diferencial, se incurre en una discriminación que deviene injusta y contraria a los principios que fundamentan el Estado Social de Derecho, vulnerando así los mandatos de los artículos 13, 48 y 53 de la Constitución Política, que consagran el derecho a la igualdad y se erigen en garantía para la protección de los derechos mínimos laborales y de la seguridad social. (N y S. F. T.)

Igualmente, la Corte Constitucional en fallo de tutela N° 668 del 8 de septiembre de 2011 determinó que:

“... El principio de la condición más beneficiosa se desprende del artículo 53 de la Constitución Política, que prescribe en su inciso final: La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.”

Respecto de ese axioma constitucional, consideró la Corte.

“que la condición más beneficiosa” para el trabajador, se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de favorabilidad que se consagra en materia laboral, no solo a nivel constitucional sino también legal”, por el cual se determina en cada caso concreto cual norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador.



De contera que, la Corte Constitucional en sentencia C – 228 de 2011, manifestó que:

El mandato de progresividad implica que una vez alcanzado un determinado nivel de protección, la amplia libertad de configuración del legislador en materia de derechos sociales se ve restringida, al menos en un aspecto: todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado es constitucionalmente problemático puesto que precisamente contradice el mandato de progresividad. Como los Estados pueden enfrentar dificultades, que pueden hacer imposible el mantenimiento de un grado de protección que había sido alcanzado, es obvio que la prohibición de los retrocesos no puede ser absoluta, sino que debe ser entendida como una prohibición prima facie. Esto significa que, como esta Corte ya lo había señalado, un retroceso debe presumirse en principio inconstitucional, pero puede ser justificable, y por ello está sometido a un control judicial más severo. Para que pueda ser constitucional, las autoridades tienen que demostrar que existen imperiosas razones que hacen necesario ese paso regresivo en el desarrollo de un derecho social.

C. CAUSALES DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Ahora bien, respecto de la nulidad del acto administrativo, tenemos que en el artículo 137 de la ley 1437 de 2011, se establece que esta ópera cuando:

Hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

(...)

Y en concordancia con el artículo 138 Ibídem, el cual establece que:

Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Al respecto, tenemos que, el acto administrativo objeto de estudio incurre en causal que vicia la legalidad del mismo, por las siguientes razones:

INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBERIA FUNDARSE

Por lo mencionado en el concepto de violación, el acto administrativo atacado adolece de legalidad por cuanto fue expedido con infracción de la constitución y la ley, porque si bien es cierto, el Presidente de la Republica de conformidad con el literal e numeral 19 del artículo 150 superior, está facultado para fijar el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública, también es cierto que, la ley 4 de 1992 “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”, señala las normas, objetivos y criterios a tener en cuenta para la fijación del régimen prestacional de conformidad con su artículo 2º y que estos requisitos a tener en cuenta, no deben ser ajenos a los preceptos constitucionales, como es el caso de los artículo 4, 13, 25 y 53 superiores.



IV. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA

En el presente caso al tratarse de prestaciones periódicas, se tomará en cuenta el valor de lo dejado de cancelar, conforme a las previsiones del artículo 157.5 de la ley 1437 de 2011, la cual se representará en el siguiente gráfico:

AÑO	SB	% SUB FAMILIAR	SF RECONOCIDO MES	SF RCONOCIDO AÑO	SF * RECONOCER MES	SF * RECONOCER AÑO	DIFERENCIA
2017	\$ 1.032.804	23%	\$ 237.545	\$ 2.850.538	\$ 645.502	\$ 7.746.029	\$ 4.895.490
2018	\$ 1.093.739	23%	\$ 251.560	\$ 3.018.719	\$ 683.587	\$ 8.203.041	\$ 5.184.322
2019	\$ 1.159.362	23%	\$ 266.653	\$ 1.599.920	\$ 724.602	\$ 8.695.218	\$ 7.095.298
TOTAL ESTIMACION CUANTIA				\$ 7.469.178		\$ 24.644.288	\$ 17.175.110

De tal manera, se estima la cuantía para efectos de la competencia funcional de los despachos administrativos del territorio nacional, en la suma de **\$17.175.110 m/c.**

V. RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE SE HARAN VALER

Solicito señor Juez, tener como tales las siguientes:

DOCUMENTALES:

- Certificación laboral del demandante.
- Registro civil de matrimonio con indicativo serial N° 5787359.
- Oficio de fecha julio 24 de 2014 y planilla de entrega de correspondencia de fecha julio 29 de 2014.
- Certificación nómina del demandante.
- Derecho de petición dirigido al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, de fecha 16 de agosto de 2019.
- Acto administrativo relacionado en la pretensión primera.
- Copia del documento de identidad del accionante.

VI. PRUEBAS EN PODER DE LA ENTIDAD DEMANDADA

- Los antecedentes administrativos del demandante.
- Certificación del último lugar geográfico donde laboro el demandante.

Para lo cual se solicita al señor Juez, que por intermedio de su conducto se oficie a la entidad demandada para que sea esta quien los aporte, toda vez que, los antecedentes administrativos deben aportarlos la entidad demandada y la certificación de tiempo fue solicitada pero no fue allegada por la entidad.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la ley 1564 de 2012 título III - Deberes y Poderes de los Jueces, artículo 43, Poderes de ordenación e instrucción, el Juez podrá conforme al numeral 4, *“Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. (...)”*.



VII. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

En el presente caso el procedimiento administrativo se encuentra debidamente agotado de la siguiente manera:

1. Se presentó derecho de petición ante el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, para que se reconociera el subsidio familiar.
2. La Sección Nómina del Ejército Nacional mediante el acto administrativo relacionado dio respuesta al derecho de petición.

VIII. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

En cuanto al requisito de procedibilidad en los casos en que se aleguen derechos ciertos e indiscutibles, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda – Subsección A: CP. ALFONSO VARGAS RINCON. Radicado N° 11001031500020090081700. Actor. ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMAN, manifestó que:

Igualmente, la jurisprudencia de la Corporación ha dicho que en los casos en que se reclamen derechos inciertos y discutibles se debe adelantar el trámite conciliatorio como requisito de procedibilidad y, contrario sensu, si el derecho es de aquellos considerados como ciertos e indiscutibles no es requisito agotar el mencionado trámite.

IX. EN CUANTO A LA CADUCIDAD

Teniendo en cuenta, lo establecido en el literal c) numeral 1° del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, en el presente asunto no opera la caducidad, toda vez que, lo que se discute versa sobre una prestación periódica, tal y como lo ha manifestado la Corte Constitucional en sentencia C – 1049 de 2004.

X. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presente, que ni mí representado ni el suscrito hemos adelantado otra demanda por los hechos antes mencionados.

XI. COMPETENCIA

De acuerdo a los artículos 155.2 - 156.3 y 157.5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el asunto de la referencia es competencia de ese despacho.

XII. ANEXOS

1. Poder debidamente otorgado para actuar.
2. Los enunciados en el acápite de pruebas.



WILLIAM PÁEZ RIVERA
Abogado Especializado
Derecho Administrativo – Penal Militar – Familia y Notarial
Docente Universitario



3. Tres (03) copias de la demanda para el traslado.
4. Copia de la demanda y sus anexos en medio magnéticos (CD) y en formato PDF.

XIII. NOTIFICACIONES

A la entidad demandada, en la carrera 54 N° 26 – 25 entrada principal o en la carrera 57 N° 43 – 28 Registro de correspondencia del Comando de del Ejército Nacional CAN – Bogotá D.C., www.mindefensa.gov.co, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co.

Al demandante en la calle 57 A Sur N° 92 A – 51 barrio La Cabaña de Bogotá D.C., correo electrónico barrerawilliam864@gmail.com, celular 3102028209.

Al suscrito en la carrera 12 F N° 27 – 16 Sur, barrio Gustavo Restrepo de Bogotá D.C., teléfono 3005127175, correo electrónico sarayabogada2015@gmail.com.

Del Señor Juez,
Atentamente,

WILLIAM PÁEZ RIVERA
C.C. N° 79.727.744 de Bogotá D.C.
T.P. N° 250.135 del C. S. de la Judicatura.



Señor

Juez Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. (Reparto)

E. S. D.

Ref. : Poder para demanda contenciosa administrativa
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Acto Administrativo N° : 20193112208221
Fecha Acto Administrativo : noviembre 08 del 2019.

WILLIAN ANDRES BARRERA, mayor de edad, vecino y residente en Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía N° 18.129.675 de Mocoa, muy comedidamente me permito manifestar a su despacho que en forma libre, voluntaria y bajo mi responsabilidad; confiero *poder especial, amplio y suficiente* al Doctor **WILLIAM PÁEZ RIVERA**, mayor de edad, vecino y residente de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio de su profesión, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.727.744 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional N° 250.135 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie, trámite y lleve hasta su culminación demanda contenciosa administrativa por el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, con el fin de declarar la nulidad del acto administrativo de la referencia y, en consecuencia.

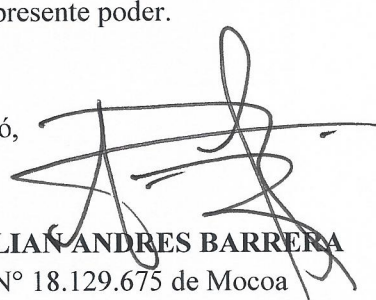
1. Inaplicar por inconstitucional el decreto 1161 de 2014, por violación directa del artículo 13 superior.
2. Reconocer y pagar el subsidio familiar establecido en el artículo 11 del decreto 1794 de 2000.
3. Reconocer y pagar la indexación correspondiente al IPC certificado por el DANE, y,
4. Reconocer y pagar los intereses causados conforme lo ordena el inciso 3° del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente mandato, en especial para recibir, conciliar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, allegar y controvertir pruebas, interponer recursos y las demás facultades que le confiere el artículo 77 del Código General del Proceso.

Así mismo, declaro bajo la gravedad del juramento que no incoado otras demandas por los mismos derechos aquí reclamados.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería adjetiva a mi apoderado en los términos y para los fines señalados en el presente poder.

Otorgó,


WILLIAN ANDRES BARRERA
C.C. N° 18.129.675 de Mocoa

Aceptó,


WILLIAM PÁEZ RIVERA
C.C. N° 79.727.744 de Bogotá D.C.
T.P. N° 250.135 del C. S. de la Judicatura.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



56589

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Diez (10) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

WILLIAN ANDRES BARRERA , identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0018129675 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



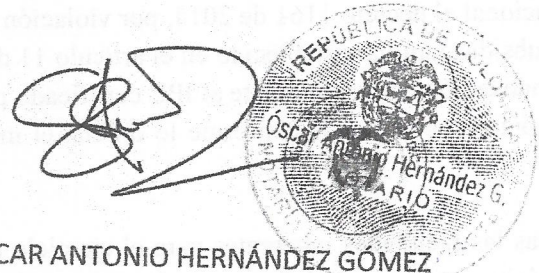
44k3c1k4quts
01/08/2019 - 12:33:23.003



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Oscar Antonio Hernández G.
NOTARIO



OSCAR ANTONIO HERNÁNDEZ GÓMEZ
Notario diez (10) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 44k3c1k4quts



EJÉRCITO NACIONAL

EL(LA) SUSCRITO(A) Oficial Sección Atención al Usuario DIPER

HACE CONSTAR

Que el(la) Señor(a)(ita) SOLDADO PROFESIONAL SLP BARRERA WILLIAN ANDRES, con CC 18129675, con código militar 18129675, quien actualmente es orgánico en el(la) BATALLON DE POLICIA MILITAR # 24 GR JOSE JOAQUIN MATALLA y le figura la siguiente información:

Fecha Corte: 01/08/2019

NOVEDAD		DISPOSICIÓN				FECHAS		TOTAL
						DE	A	AA-MM-DD
SERVICIO MILITAR	EJC	DIRPERM	235	12-12-2002	10-07-2003	14-08-2004		01-01-04
SOLDADO PROFESIONAL	EJC	OAP-EJC	1161	30-07-2004	15-08-2004	01-08-2019		14-11-16
Total tiempos reconocidos en EJÉRCITO NACIONAL								16 00 20

Nota: Esta Certificación no es válida para retiro, los datos aqui contenidos son los registrados en su historia laboral, para reconocimientos prestacionales deben ser avalados por la Dirección de Prestaciones Sociales, de acuerdo a las normas legales vigentes. Para efectos de asignación de retiro o pensión en el caso de tener tiempo de Alumno se liquidará sin sobrepasar 2 años.

Se expide en Bogotá D.C. al(los) 01 dia(s) del mes de agosto del 2019

Mayor OSCAR LEONARDO BELTRAN VILLALOBOS
Oficial Sección Atención al Usuario DIPER



FE EN LA CAUSA
Bogotá: Carrera 50 No. 18 A-43, Barrio Puente Aranda, Conmutador 4261441 Ext. 38405
Fuerte Militar Tolemaida: Centro Comercial Servifree – Frente al Ajedrez
Correo electrónico atu3@ejercito.mil.co



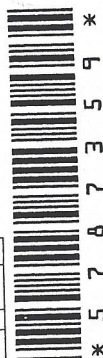
REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

Indicativo Serial 5787359



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Clase de Oficina: Registraduría ☐ Notaría ☒ Consulado ☐ Corregimiento ☐ Insp. de Policía ☐ Código D V D

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA-CUNDINAMARCA-BOGOTÁ

Datos del matrimonio

Lugar de celebración: País - Departamento - Municipio
COLOMBIA-CUNDINAMARCA-BOGOTÁ

Fecha de celebración
Año 2012 Mes ENE Día 14 Civil ☒ Religioso ☐

Documento que acredita el matrimonio
Tipo de documento Número Notaría, juzgado, parroquia, otra.
Acta religiosa Escritura de protocolización X 37 NOTARIA 74 DE BOGOTÁ D.C.

Datos del contrayente

Apellidos y nombres completos
BARRERA WILLIAN ANDRÉS

Documento de identificación (Clase y número)
CC 18129675 De MOCCA

Datos de la contrayente

Apellidos y nombres completos
ARCOS BOTINA DIANA MARCELA

Documento de identificación (Clase y número)
CC 1005262588 De PASTO

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos
BARRERA WILLIAN ANDRÉS

Documento de identificación (Clase y número)
CC 18129675 De MOCCA

Fecha de inscripción

Año 2012 Mes ENE Día 14

Nombre y firma del funcionario que autoriza

MIGUEL ANTONIO ZAMORA AVILA

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Lugar otorgamiento de la escritura	No. Notaría	No. Escritura	Fecha de otorgamiento de la escritura		
			Año	Mes	Día
			X X X X	X X X	X X

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO

Nombres y apellidos completos	Identificación (Clase y Número)	Indicativo serial de nacimiento

PROVIDENCIAS

Tipo de providencia	No. escritura o Sentencia	Notaría o Juzgado	Lugar y fecha	Firma funcionario

LA SÚSCRITA NOTARIA SETENTA Y CUÁTRON (74) ENCARGADA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. CERTIFICA:

QUE ESTA COPIA FUE TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DEL REGISTRO CIVIL DE ESTA NOTARIA, LA CUAL SE EXPIDE A PETICIÓN DEL INTERESADO (A) PARA CONFIANZA SE FIRMA EN BOGOTÁ D.C. A LOS 01 AGO. 2019



MARTHA MESA GARZON
NOTARIA 74 ENCARGADA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

Resolución 2543 del 31-7-2.019 SNR

23
23
23

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJÉRCITO NACIONAL



BATALLON DE POLICIA MILITAR No 15 "BACATA"

Nº / MDN-CGFM-CE-DIV5-BR13-BPM15-S1-38.1

Bogotá D.C. Julio 24 de 2014

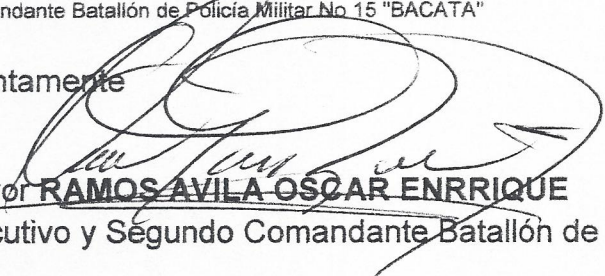
Señor Coronel
ANTONIO MARIA BELTRAN DIAZ
Director de Personal Ejército
Bogotá D.C.

Asunto: Solicitud subsidio familiar

Respetuosamente me permito enviar al señor Coronel Director de Personal del Ejército Nacional, la documentación requerida para solicitud de subsidio familiar correspondiente al señor soldado profesional BARRERA WILLIAN ANDRES identificado con la cedula de ciudadanía No 18.129.675 código militar No 18.129.675 expedida en Mocoa.

Por orden del señor teniente coronel
JADDALY MALKUM CEBALLOS
Comandante Batallón de Policía Militar No 15 "BACATA"

Atentamente


Mayor **RAMOS AVILA OSCAR ENRIQUE**
Ejecutivo y Segundo Comandante Batallón de Policía Militar No 15 "BACATA"

Anexo: documentación (06) folios útiles

- Solicitud subsidio familiar
- Formulario único de solicitud de subsidio familiar
- Registro civil de matrimonio
- Fotocopia cedula ciudadanía titular
- Fotocopia cedula ciudadanía conyugue
- Registro civil de nacimiento (0) hijos

Elaboro: AS-10Cortes Ramos Yennifer
Reviso: S.P. CIFUENTES SERGIO
Jefe Sección Primera BPM15

Vo.Bo: SP. SERGIO CIFUENTES

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJÉRCITO NACIONAL



PLANILLA ENTREGA DE COMUNICACIONES OFICIALES

Código: FO-CO-EJC-CEAYG-020 Versión: 3 Fecha de Emisión: 2014-05-16 Pág.: 01 de 01
Unidad: BAPOM No 15 Fecha de Elaboración: 29 DE JULIO DE 2014

N°	N° DOCUMENTO	ASUNTO	ORIGEN	DESTINO	NOMBRE FIRMA Y FECHA DEL FUNCIONARIO QUE RECIBE
1	002424	ENVIO DOCUMENTACION	S-1	DIPER	
2	002437	SOLICITUD SUBSIDIO FAMILIAR SLP LURTADO PEREA	S-1	DIPER	
3	002438	SOLICITUD SUBSIDIO FAMILIAR SLP VALENCIA CAICEDO	S-1	DIPER	
4	002439	SOLICITUD SUBSIDIO FAMILIAR SLP GOMEZ VILLA	S-1	DIPER	
5	002440	SOLICITUD SUBSIDIO FAMILIAR SLP CRUZ VARGAS	S-1	DIPER	
6	002441	SOLICITUD SUBSIDIO FAMILIAR SLP TUAY RINCON	S-1	DIPER	
7	002442	SOLICITUD SUBSIDIO FAMILIAR SLP GUERRERO CASTRO	S-1	DIPER	
8	002443	SOLICITUD SUBSIDIO FAMILIAR SLP VARGAS ORTIZ	S-1	DIPER	
9	002444	SOLICITUD SUBSIDIO FAMILIAR SLP ORTIZ SOPO	S-1	DIPER	
10	002445	SOLICITUD SUBSIDIO FAMILIAR SLP BARRERA WILLIAN	S-1	DIPER	
11	002425	ENVIO OFICIAL ST. INF. CAMARGO MUJICA JERSON	S-1	BACOT NO. 12	
12					
13					
14					
15					
16					
17					
18					
19					
20					
21					

Observaciones:

NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO QUE ENTREGA

CP. SANTOYO PARADA JOHNDER FERNEY
Suboficial de Registro BPM15



EJÉRCITO NACIONAL

EL(LA) SUSCRITO(A) OFICIAL SECCION ATENCION AL USUARIO DIPER

HACE CONSTAR

Que el(la) Señor(a)(ita) BARRERA WILLIAN ANDRES, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 18129675, como SOLDADO PROFESIONAL, esta en el(la) NOMINA MENSUAL de SOLDADOS del mes de Julio del 2019 y le figura la siguiente información:

Fecha Corte: 01/08/2019

DEVENGADO	PORCENTAJE	VALOR	DESCUENTO	COD	INICIO	TERMINO	VALOR
SUEL_BASICO		\$1.159.363,00	PREVISORASASUB	981K	2019 7	2019 7	\$14.961,00
SEGVIDSUBS	0	\$14.961,00	COOSERPARK	9960	2019 1	2023 1	\$30.983,00
SUBFAMILIAR	23	\$266.653,49	APORTEVOLUNT	9098	2019 7	2019 7	\$34.780,89
DEVO_PART_ALIM	0	\$268.770,00	SISTSALUDFFMM	9101	2019 7	2019 7	\$57.100,00
PRSOLVOL	58.5	\$678.227,35	CRFFMMAPORTE	9105	2019 7	2019 7	\$71.100,00
			CAPROVIMPO	9103	2019 7	2019 7	\$81.156,00
			BANCOBBVA	9801	2018 2	2024 12	\$679.278,00

EMBARGO	INICIO	TERMINO	VALOR
Total Devengado:	\$2.387.974,84		
Total Descontado:	\$969.358,89		
Neto a Pagar:	\$1.418.615,95		

Se expide en Bogotá D.C. al(los) 01 dia(s) del mes de agosto del 2019

Mayor OSCAR LEONARDO BELTRAN VILLALOBOS
OFICIAL SECCION ATENCION AL USUARIO DIPER





Señor

Comandante Ejército Nacional de Colombia

Bogotá D.C.

Ref. : Solicitud reconocimiento y pago del subsidio familiar establecido en el artículo 11 del decreto 1794 de 2000

WILLIAM PÁEZ RIVERA, mayor de edad, vecino y residente de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía N° 79.727.744 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional N° 250.135 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado del Soldado Profesional **WILLIAN ANDRES BARRERA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 18.129.675 de Mocoa, conforme al poder conferido; me dirijo respetuosamente ante usted con el fin de manifestarle que hago uso del derecho de petición en interés particular, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y ley 1755 de 2015, para que dentro del término legal se sirva resolver la siguiente:

PETICIÓN

1. Inaplicar por inconstitucional el artículo 5° del decreto 1161 de 2014 y, en consecuencia,
2. Reconocer y pagar el subsidio familiar establecido en el artículo 11 del decreto 1794 de 2000, de conformidad con la sentencia del Consejo de Estado correspondiente al radicado 11001-03-25-000-2010-00065-00 NI 0686-2010 de fecha junio 08 de 2017 y sus respectivas aclaraciones, desde el momento en que mi representado legalizo su vida conyugal.
3. Aplicar los ajustes de valor (*indexación*) correspondientes al reconocimiento solicitado, de acuerdo con el IPC certificado por el DANE al momento de su pago.
4. Reconocer y pagar los intereses de qué trata el numeral 3° del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS FACTICOS

1. Mi poderdante presta sus servicios en el Ejército Nacional como Soldado Profesional.
2. Mi representado contrajo matrimonio el día 14 de enero de 2012 con la señora DIANA MARCELA ARCOS BOTINA.
3. Mi representado actualmente devenga el subsidio familiar establecido en el decreto 1161 de 2014.

SOLICITUD DE DOCUMENTOS

Así mismo, solicito a usted ordenar a quien corresponda la expedición de los siguientes documentos relacionados con mi poderdante.



1. Certificación de tiempo actualizada.
2. Certificación de nómina del último mes devengado en actividad.
3. Certificación del último lugar geográfico donde laboro el peticionario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de respaldar mi petición me permito invocar el Preámbulo de la Constitución Política de Colombia y su artículo 23; ley 1755 de 2015 *“por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo”*, ley 4ª de 1992, decreto 1794 de 2000 y demás normas que les sean concordantes y complementarias.

ANEXOS

- Poder original debidamente otorgado para actuar.
- Copia registro civil de matrimonio con indicativo serial N° 5787359.
- Copia del documento de identidad de mi poderdante.
- Copia documento de identificación civil y profesional del suscrito.

NOTIFICACIONES

Al suscrito en la carrera 12 F N° 27 – 16 Sur - Barrio Gustavo Restrepo de Bogotá, D.C.,
Teléfonos 3005127175 y correo electrónico sarayabogada2015@gmail.com.

Atentamente,

WILLIAM PÁEZ RIVERA

C.C. N° 79.727.744 de Bogotá D.C.

T.P. N° 250.135 del C. S. de la Judicatura.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCION DE PERSONAL



Al contestar, cite este número

Radicado No. 20193112208221: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER -1.10

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2019

Señor:

WILLIAM PAEZ RIVERA

Carrera 12 F No. 27-16 sur barrio Gustavo Restrepo

Sarayabogada2015@gmail.com

Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta Solicitud No. 2019-319-724942-2

Con toda atención y atendiendo su petición radicado bajo No. interno 2019-319-724942-2, allegado a la sección de Ejecución Presupuestal-Dirección de Personal, en el que solicita, el reajuste del subsidio familiar del señor SLP BARRERA WILLIAN ANDRES, identificado con cedula No. 18.129.675, de acuerdo al Art. 11 del Decreto 1794, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

Una vez consultado el Sistema de Administración de Talento Humano (SIATH), se evidencio que al señor SLP BARRERA WILLIAN ANDRES, se le reconoció el 23% del subsidio familiar mediante Orden Administrativa de Personal N° 2322 del 30 de noviembre de 2014 con novedad fiscal 21 de noviembre de 2014 discriminado así:

- 20% corresponde al matrimonio con la señora DIANA MARCELA ARCOS BOTINA.
- 3% corresponde al menor hijo(a) DANNA MARTA BARRERA ARCOS

Es de aclarar que el acto administrativo, que ordeno el reconocimiento del subsidio familiar, se expidió bajo el ordenamiento jurídico del Decreto No 1161 de 2014, norma que se encuentra vigente; en tal consideración hasta el momento, el mismo goza de presunción de legalidad.

En este entendido, en cuanto a su solicitud de que se efectué el reconocimiento del pago del subsidio familiar atendiendo lo previsto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, me permito aclarar, que si bien es cierto mediante la sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado, se declara con efectos ex tunc, la



Por mi patria, mi lealtad es el honor

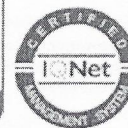
Calle 21 No. 46-01 Cantón Occidental Francisco Jose de Caldas

Edificio Comando de Personal- Piso 3 – Conmutador 4461445

Correspondencia Carrera 57 No.43-28

ejecucionpres@buzonejercito.mil.co

Cel.3148628658





20193112208221 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER- 8 de noviembre de 2019

nulidad total del Decreto 3770 de 2009 “por el cual se deroga el Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 y se dictan otras disposiciones” no es menos cierto que en su caso en particular existe una situación jurídica consolidada, al haberse reconocido mediante el señalado acto administrativo esta acreencia.

Esto en concordancia, con lo expresado por el Honorable Consejo de Estado en solicitud de aclaración y adición de la referida sentencia al indicar “De acuerdo con lo dicho, la declaratoria de nulidad con efectos ex tunc del Decreto 3770 de 2009, revivió las disposiciones normativas contenidas en el Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, restituyendo sus efectos con el fin de evitar la existencia de vacíos normativos y por ende la inseguridad jurídica generada por la ausencia de regulación particular y específica respecto a **situaciones jurídicas no consolidadas desde el momento de su promulgación** hasta cuando fue subrogado por el Decreto 1161 de 2014, que permanece en vigor desde su entrada en vigencia hasta nuestros días, por cuanto no ha sido expulsado del ordenamiento jurídico por ninguna de las vías legalmente establecidas” Negrilla fuera de texto.

En consecuencia, NO ES VIABLE, hacer el reconocimiento del subsidio familiar bajo los parámetros del Decreto 1794 de 2000 en su caso en particular y atendiendo las condiciones de hecho y de derecho expuestas.

Finalmente, es de anotar que la presente respuesta es un acto administrativo de trámite en contestación a su solicitud, que no admite recurso alguno, no reviven términos vencidos, ni instancias ya agotadas.

Cordialmente,

Teniente Coronel JUAN PABLO SANCHEZ MONTERO
Oficial Sección Ejecución Presupuestal DIPER

Elaboró: SV. EDISON MONROY PEREA
Analista Subsidio Familiar Soldados Profesionales

PD4: ANYELA CRISTINA MARTINEZ ROJAS
Asesora Jurídica DIPER



HEROES BICENTENARIOS
AVANZANDO POR COLOMBIA
Por mi patria, mi lealtad es el honor
Calle 21 No. 46-01 Cantón Occidental Francisco Jose de Caldas
Edificio Comando de Personal- Piso 3 – Conmutador 4461445
Correspondencia Carrera 57 No.43-28
ejecucionpres@buzonejercito.mil.co
Cel.3148628658



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **18.129.675**

BARRERA

APELLIDOS
WILLIAN ANDRES

NOMBRES

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **19-DIC-1982**

EL SALADITO
CALI (VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.61 **O+** **M**

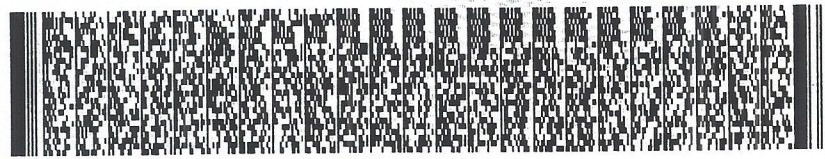
ESTATURA G.S. RH SEXO

25-ENE-2001 MOCOA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00334547-M-0018129675-20110916 0028054679A 1 1151506175

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2019-00504
Demandante:	WILLIAM ANDRES BARRERA
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

- 1.- **RECONOCER** **personería jurídica**, al doctor **WILLIAM PAEZ RIVERA**, identificado con la C.C N°79.727.744 y portador de la T.P. No.250.135 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 19.
- 2.- **ADMITIR la demanda**, interpuesta por **WILLIAM ANDRES BARRERA** a través de apoderado, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**.
- 3.- **NOTIFICAR por estado** la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandante(s).
- 4.- **NOTIFICAR personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:
 - 4.2.- **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, o a quien haya delegado para tal función.
 - 4.3.- **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).
 - 4.4.- **MINISTERIO PÚBLICO**

5.- CORRER traslado de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6.- PREVENIR a la entidad demandada, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.- ADVERTIR que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

8.- FIJAR por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta Corriente Única Nacional No.3-082-00-00636-06 del Banco Agrario de Colombia, denominada **“CSJ-DERECHOS, ARANCEL, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”** por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD	
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en estado electrónico No. <u>11</u> de fecha <u>10/02/20</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
La Secretaria, <u>gm</u>	
11001-33-35-013-2019-00504	

NOTIFICACION DEMANDA 2019-504 (CORRECCION DE ANTERIOR CORREO DE NOTIFICACION)

Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

<jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co>

Jue 24/09/2020 11:53 PM

Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; Yalith Lucia Torres <yltorres@procuraduria.gov.co>; EDWIN MAHECHA <Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co>

 2 archivos adjuntos

2019-00504 ADMITE.pdf; 2019-504 DDA Y ANEXOS.pdf;

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 4 BOGOTÁ D.C.
LINEA WHATSAPP-CELULAR: 3232058955**

Acatando lo estipulado en la Ley 1437 de 2011, artículo 199 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012; procedo a dar cumplimiento a dicha normatividad y en consecuencia **notifico auto** admisorio de fecha 28 de febrero de 2020, proferido dentro del Expediente Nº. 11001 33 35 013 2019-00504

Adjunto:

1. Archivo pdf que contiene auto admisorio de demanda.
2. Demanda y anexos

Cordialmente,

Melissa Ruiz Hurtado

Secretaria

Juzgado Trece Administrativo de Bogotá

NOTA: SE INSTA a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos, debiendo informar para tal efecto los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

**RV: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA RADICADO 11001333501320190050400
DEMANDANTE WILLIAM ANDRES BARRERA DEMANDADO MINISTERIO DE DEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL JUZ 13**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 10/12/2020 8:46 AM

Para: Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION DEMANDA WILLIAM ANDRES BARRERA .pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: Maria del pilar Gordillo castillo <mgordillocastillo@yahoo.com>

Enviado: jueves, 10 de diciembre de 2020 1:36 a. m.

Para: sarayagogada2015@gmail.com <sarayagogada2015@gmail.com>

Cc: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA RADICADO 11001333501320190050400 DEMANDANTE WILLIAM ANDRES BARRERA DEMANDADO MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL JUZ 13

Buen día

Por medio de la presente radico los documentos enunciados en el asunto dentro del proceso de la referencia y de conformidad al art. 3 del Decreto 806 de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Remito **CONTESTACION DE LA DEMANDA Y ANEXOS** dentro del término legal concedido

Maria del Pilar Gordillo Castillo
Abogada



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL



Al contestar, cite este número

Radicado No. **2020251002201761**: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF-1.9

Bogotá, D.C., 9 de diciembre de 2020

Señor:

Juez 13 Administrativo de oralidad del Circuito de Bogotá

Sección Segunda

E. S. D.

REF. : Expediente No. 11001333501320190050400
DEMANDANTE : WILLIAMANDRES BARRERA
DEMANDADO : MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y PRESENTACIÓN DE EXCEPCIONES

MARIA DEL PILAR GORDILLO CASTILLO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 53.101.778 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional Número 218.056 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** en el proceso de la referencia, conforme al poder otorgado, doy **CONTESTACIÓN** a la demanda en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LOS HECHOS EXPUESTOS DENTRO DE LA DEMANDA

Hechos: 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 Es cierto de conformidad con la documental.

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PRETENSIONES EXPUESTAS DENTRO DE LA DEMANDA

Excepción de prescripción cuatrienal de derechos laborales

De conformidad con lo expuesto en los hechos, el señor WILLIAM ANDRES BARRERA contrajo matrimonio el día 14 de enero de 2012, de conformidad con el Registro Civil de Matrimonio con Serial N° 5787359, de la respuesta



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Dirección de Defensa Jurídica Integral.
Carrera 44B N° 57 - 15
maria.gordillo@ejercito.mil.co





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL**

emitida por la Dirección de personal el día 8 de noviembre de 2019, se le informa que le fue reconocido el 23% de subsidio familiar mediante orden administrativa de personal N° 2322 del 30 de noviembre de 2014 con novedad fiscal 21 de noviembre de 2014, es decir que desde el que desde el año 2014 percibe el subsidio familiar.

Por lo anterior, se considera que no existe valor pendiente a reconocer o reajustar en razón a que el acto administrativo, que ordeno el reconocimiento del subsidio familiar, se expidió bajo el ordenamiento jurídico del Decreto N° 1161 de 2014, norma que se encuentra vigente.

Como un modo de extinción de derechos particulares contempla el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, la prescripción cuatrienal, es decir, que ellos prescriben en cuatro años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles. Para que dicha figura opere, es indispensable que concurren todas las exigencias legales, entre ellas, que sea evidente la exigibilidad, frente a la cual se observe inactividad injustificada del interesado o titular del derecho, en lograr su cumplimiento.

En efecto, para resolver el sub-júdice, necesario es acudir al término prescriptivo que se contempla en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990¹, norma que contempla la prescripción especial de las acreencias laborales de un sector específico de servidores públicos, como son las que perciban los miembros de la Fuerza Pública. Conforme a lo anterior, haciendo uso de la analogía es dable acudir a la regla prescriptiva que se contempla en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, toda vez que la postura de la parte actora implicaría admitir que todos los derechos surgidos al amparo de la Ley 131 de 1985 serían imprescriptibles, aserto que no es de recibo dado que solamente los derechos laborales de tracto sucesivo de orden vitalicio, salvo excepciones legales, quedan amparados por esta prerrogativa.

Legalidad del acto administrativo:

La demanda carece de fundamento jurídico si se tiene en cuenta que el acto administrativo demandado fue proferido conforme las normas legales y constitucionales vigentes, que a la fecha están amparados por la presunción de legalidad y constitucionalidad, por lo motivos que expongo:

En primer lugar, y abordando la teoría del acto administrativo, se debe

¹ PRESCRIPCION. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Dirección de Defensa Jurídica Integral.
Carrera 44B N° 57 - 15
maria.gordillo@ejercito.mil.co





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL**

hacer un análisis de los elementos del mismo; para posteriormente entrar a confrontar si dicho pronunciamiento de la administración adolece de vicio alguno con el fin de ser sometido a un juicio de legalidad; que es lo que materialmente pretende la parte demandante.

De tal forma, que debe abordarse la pregunta ¿Qué significa anular un acto administrativo, objetivo, subjetivo o condición?, de lo cual se infiere ab initio, es excluir del ordenamiento jurídico vigente con efectos jurídicos definitivos erga omnes y ex tunc (generales y retroactivos, si son actos objetivos), o inter alios y ex tunc (entre partes interesadas o legitimadas y retroactivos, si son actos subjetivos), un acto administrativo que se probó (causales de nulidad del artículo 137 del C.P.A. y C.A) por las autoridades judiciales previa demanda a través de un medio de control judicial idóneo y pertinente (nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho y por excepción contractuales), el cual estaba incurso en una causal de nulidad o vicios intrínsecos del acto, bien sea materiales o formales; contenido que ha sido objeto de desarrollo jurisprudencial por parte del Consejo de Estado, a través de pronunciamiento de la Sala Contencioso administrativo , en su sentencia de fecha 27 de enero de 2011,

"clasificó a las causales de nulidad así: de manera particular, el artículo 84 del código Administrativo, como causales de nulidad de los actos administrativos, contempla como vicios formales, los de infracción de normas en las que debe fundarse, expedición por funcionario u organismo incompetente y expedición irregular y como vicios materiales: su emisión con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que lo profirió"

En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional, en la sentencia C- 620 de 2004, en la cual manifiesta" ... a través de dicha acción (acción de nulidad) se garantiza el principio de legalidad que es consustancial al Estado Social de Derecho que nuestra Constitución institucionaliza y se asegura el respeto y la vigencia de la jerarquía normativa. Dicha jerarquía, cuya base es la Constitución, se integra además con la variedad de los actos, que en los diferentes grados u órdenes de competencia son expedidos por los órganos que cumplen las funciones estatales, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales de que han sido investidos formal, funcional o materialmente."

EXCEPCION CARENCIA DEL DERECHO DEL DEMANDANTE E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE LA DEMANDADA

Si bien es cierto El artículo 11 del decreto 1794 de 2000, creó el subsidio



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Dirección de Defensa Jurídica Integral.
Carrera 44B N° 57 - 15
maria.gordillo@ejercito.mil.co





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL**

familiar en favor de los soldados profesionales casados o con unión marital de hecho vigente, cuyo monto correspondía a la sumatoria del 4% del salario básico mensual, y el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere reconocido el soldado.

La norma citada fue derogada en forma expresa mediante el artículo 1º del decreto 3770 de 2009, así:

"Artículo 1 º. Deróguese el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

Parágrafo 1 º. Los Soldados profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto estén percibiendo el subsidio familiar previsto en el derogado artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, continuarán devengándolo hasta su retiro del servicio.

Parágrafo 2º, Aclárese que el valor del subsidio familiar a que se refiere el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 es el resultado de aplicar la siguiente fórmula: 4% Salario Básico Mensual+ 100% Prima de Antigüedad Mensual."

Nótese que por medio del decreto 3770 de 2009 se eliminó del ordenamiento jurídico el subsidio familiar para la categoría de los soldados profesionales. La norma amparó a los soldados profesionales que a su entrada en vigencia (Diario Oficial 47488 del 30 de septiembre de 2009), tenían reconocido el subsidio familiar en los términos del decreto 1794 de 2000, y dispuso que ellos continuarían devengándolo hasta su retiro del servicio.

Pero el H. Consejo de Estado en sentencia del 8 de junio de 2017, declaró "con efectos ex tunc, la nulidad total del Decreto 3770 de 2009", por constituir un retroceso en material salarial para los soldados profesionales. Preciso el Alto Tribunal, que "Se trata de normas regresivas que afectan el derecho al trabajo y a la seguridad social de estos integrantes de las fuerzas militares, y por tanto, deben ser consideradas como inconstitucionales prima facie." En esa misma línea, dijo que el decreto anulado representa un acto discriminatorio y presentó dos hipótesis, a saber: (i) en relación con los soldados profesionales que en vigencia del artículo 11 del decreto 1794 de 2000 adquirieron su derecho subjetivo al haber contraído matrimonio o haber consolidado la unión marital de hecho, frente a aquellos que presentaron una expectativa legítima ante la probabilidad cierta de la consolidación futura de constituir una familia, que obedece al



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Dirección de Defensa Jurídica Integral.
Carrera 44B N° 57 - 15
maria.gordillo@ejercito.mil.co





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL**

ejercicio propio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, y (ii) respecto a los soldados profesionales que contrajeron matrimonio o consolidaron unión marital de hecho con posterioridad a la entrada en vigencia del decreto 3770 de 2009, frente a los soldados profesionales que les fue reconocida la prestación y continúan gozando de ella.

También, reforzó el argumento de discriminación sobre los soldados profesionales a quienes no les fue reconocido el derecho por el tránsito normativo, al efectuar el cotejo con los oficiales y suboficiales que continuaron ostentando el derecho objetivo de devengar el subsidio familiar y que no fueron sujetos de exclusión de dicho beneficio.

En este orden, esa Alta Corporación concluyó:

"(. . .)

la medida incorporada al ordenamiento jurídico mediante el Decreto 3770 de 2009, que suprime el reconocimiento al derecho prestacional del subsidio familiar a los soldados profesionales al revocar el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, se constituye en regresiva y por tanto carente de legalidad, al no solamente contravenir los principios y normas en los que debería fundarse, sino también porque no es compatible con el contenido esencial de los derechos a la protección y seguridad social, al trabajo, y a la seguridad jurídica, toda vez que su objeto no se encuentra dirigido a promover el bienestar general de los soldados profesionales como integrantes de la fuerza pública en una sociedad democrática. (. . .)"

Se destaca que el Consejo de Estado declaró la nulidad del decreto 3770 de 2009 con efectos ex tunc, es decir retroactivos, como si nunca hubiere existido en el ordenamiento jurídico ese acto administrativo, de modo que, ha de entenderse que el artículo 11 del decreto 1794 de 2000 continuó vigente.

Posteriormente, el presidente de la República expidió el decreto 1161 de 2014, mediante el cual creó, a partir del 1º de julio de 2014, el subsidio familiar para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares en servicio activo, que no perciban dicho emolumento en virtud del decreto 1794 de 2000. Para efectos de su liquidación, el artículo 1º del decreto 1161 de 2014, establece:

"(...)

a) Para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Dirección de Defensa Jurídica Integral.
Carrera 44B N° 57 - 15
maria.gordillo@ejercito.mil.co





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL**

Profesionales casados o con unión marital de hecho vigente, tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte por ciento (20%) de la asignación básica por la cónyuge o compañera permanente, más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos conforme al literal c) de este artículo;

b) Para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales viudos siempre y cuando hayan quedado a cargo de los hijos habidos dentro del matrimonio o dentro de la unión marital de hecho, tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte por ciento (20%) de la asignación básica más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos conforme al literal c) del presente artículo;

c) Para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales con hijos, tendrán derecho a percibir subsidio familiar por este concepto calculado sobre su asignación básica así: Por el primer hijo el tres por ciento (3%), por el segundo hijo el dos por ciento (2%) y el uno por ciento (1%) por el tercer hijo. En ningún caso el soldado profesional o el infante de marina profesional por este concepto podrá percibir más del seis por ciento (6%) de su asignación básica.

Parágrafo 1°. El subsidio familiar previsto en el presente artículo en ningún caso podrá sobrepasar el veintiséis por ciento (26%) de la asignación básica de los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales.

Parágrafo 2°. Para los efectos previstos en este artículo los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares a partir del 1 ° de julio de 2014, podrán elevar al Comando de Fuerza, la solicitud de reconocimiento del subsidio familiar previsto en el presente decreto, y el reconocimiento tendrá efectos fiscales a partir de la fecha de presentación de la solicitud de que trata el presente parágrafo, siempre y cuando cumplan con los requisitos para su reconocimiento y pago.

Parágrafo 3°. Los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares que estén percibiendo el subsidio familiar previsto en los Decretos



2020

**AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA**

Dirección de Defensa Jurídica Integral.
Carrera 44B N° 57 - 15
maria.gordillo@ejercito.mil.co





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL**

1794 de 2000 y 3770 de 2009, no tendrán derecho a percibir el subsidio familiar que se crea en el presente decreto. (. ..)" (Negrilla fuera del texto

¿CUAL DECRETO SE DEBE APLICAR?

Es claro entonces, que el subsidio familiar creado con el decreto 1161 de 2014, es solo para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales que no perciben el subsidio familiar de que trata el artículo 11 del decreto 1794 de 2000, máxime que el parágrafo 3° del artículo 1° señala de forma expresa su incompatibilidad.

Es decir, que los soldados profesionales o infantes de marina profesionales que devengan el subsidio familiar conforme al decreto 1794 de 2000, no tienen derecho al reconocimiento y pago del subsidio familiar creado en el decreto 1161 de 2014, y por consecuencia, quienes tienen asignado subsidio familiar conforme al decreto 1161 de 2014, tampoco tienen derecho a percibir el subsidio del 1794 de 2000, a menos que hubiesen impugnado el reconocimiento primigenio por las circunstancias particulares que al momento se dieron en el control de constitucionalidad que hizo el Consejo de Estado que concluyó declarando la nulidad del decreto 3370 de 2009. En ese interregno, algunas personas no accedieron al beneficio, otras lo percibieron conforme a la nueva regulación del decreto 1161 de 2014, como es el caso del demandante.

Como se dejó escrito, en vigencia del decreto 1161 de 2014 se reconoce a favor de los soldados profesionales el pago de un subsidio familiar, siempre que no se haya hecho el reconocimiento de esta prestación en los términos del decreto 1794 de 2000, derecho que se consolida para cada uno de sus beneficiarios y que materializa el principio de la seguridad jurídica. Este principio que se desarrolla en los procedimientos jurídicos contenidos en la normatividad, supone una garantía de certeza sobre la existencia de una situación administrativa específica.

En este orden, la Administración por medio de la expedición de actos administrativos de carácter particular, reconoce, extingue o modifica una situación jurídica a las personas usuarias de la administración o personas servidoras públicas. En este sentido, consolida un derecho, que, al ser proferido con los requisitos legales, por la autoridad competente, hace parte del ordenamiento jurídico y se presume legal. Esta presunción es de las llamadas iuris tantum, que admite prueba en contrario.

Estos actos pueden ser objeto de control de legalidad a través de los mecanismos que trae el ordenamiento procesal y para estos efectos, el interesado debe instaurar la demanda contra el mismo, so pena de que



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Dirección de Defensa Jurídica Integral.
Carrera 44B N° 57 - 15
maria.gordillo@ejercito.mil.co





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL**

pese en su contra tal presunción de legalidad que le sigue.

Por otro lado del material probatorio se evidencia que el aquí demandante ya tiene reconocido el subsidio familiar de conformidad al decreto 1161 de 2014.

Ahora bien de conformidad a al criterio establecido y complementario a la sentencia de unificación del pasado fecha 8 de junio de 2017, el Consejo de Estado mediante la sentencia de unificación N° 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-16) CE-SUJ2-015-19 de 25 de abril de 2019 Consejero ponente WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ estableció reglas de aplicación con relación a la asignación de retiro, partidas computables que deben tenerse en cuenta para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales, reglas para la inclusión del subsidio Familiar como partida computable en la asignación de retiro de los soldados profesionales y otras disposiciones así:

"(...)10. Reglas de unificación

(...) En ese orden, las partidas computables para la asignación de retiro de los soldados profesionales son únicamente las siguientes:

- 1.1. *Aquellas enlistadas de manera expresa en el artículo 13.2 del Decreto 4433 de 2004, esto es, el salario mensual y la prima de antigüedad.*
- 1.2. *Todas aquellas partidas que el legislador o el gobierno en uso de sus facultades constitucionales o legales lo disponga de manera expresa, respecto de las cuales, en atención a lo establecido en el Acto Legislativo núm. 1 de 2005, a los artículos 1 y 49 de la Constitución Política y a los numerales 3.3. y 3.4 de la Ley 923 de 2004 deben realizarse los correspondientes aportes.*
2. *Los soldados profesionales que causen su derecho a la asignación de retiro a partir de julio de 2014 tendrán derecho a que se incluya el subsidio familiar como partida computable en dicha prestación, así: en el porcentaje del 30% para quienes al momento de su retiro estén devengado el subsidio familiar regulado en el Decreto 1794 de 2000 y, en porcentaje del 70%, para el personal de soldados profesionales que no percibía tal partida.*
3. *Para quienes causaron su derecho a la asignación de retiro con anterioridad al mes de julio de 2014, el subsidio familiar no es partida computable para la liquidación de esa prestación, toda vez que no estaba definido en la ley o decreto como tal. (...)"*



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Dirección de Defensa Jurídica Integral.
Carrera 44B N° 57 - 15
maria.gordillo@ejercito.mil.co





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL**

Debido a que las reglas de unificación establecidas para las partidas computables para quienes causaron su derecho a la asignación de retiro con anterioridad al mes de julio de 2014, el subsidio familiar no es partida computable para la liquidación de esa prestación, toda vez que no estaba definido en la ley o decreto como tal.

Del caso en concreto

En el presente asunto, se tiene que el señor WILLIAM ANDRES BARRERA se vinculó al Ejército Nacional como soldado profesional a partir del 15 de enero de 2004 y que el actor percibe el subsidio familiar en el equivalente al 23% de su asignación básica que fue reconocido conforme al decreto 1161 de 2014, la certificación de pago mensual, lo confirma. Ese acto de reconocimiento está incólume en el ordenamiento, y surte plenos efectos, mientras no haya sido demandado y en efecto, no ha sido objeto de impugnación.

En este caso, el actor pretende el reconocimiento y pago del subsidio familiar en los términos del artículo 11 del decreto 1794 de 2000; sin embargo, subsiste en su contra, el reconocimiento anterior vigente, según el cual, el actor devenga este emolumento en razón de lo dispuesto en el decreto 1161 de 2014 en valor equivalente al 23% de la asignación básica, pues así se lee del desprendible de nómina aportado con la demanda.

Luego entonces, como se dejó anotado en el acápite anterior, no es posible percibir el subsidio familiar bajo los lineamientos del decreto 1794 de 2000, si ya le fue asignado conforme al decreto 1161 de 2014.

PRUEBAS:

De la manera más atenta solicito a su despacho se tenga en cuenta la solicitud probatoria realizada al Director de Personal mediante oficio N° 202051010161473 de fecha 12 de noviembre de 2020. las cuáles serán allegadas a su despacho una vez den respuesta al requerimiento, este oficio es aportado con la contestación de la demanda

EN CUANTO A LAS COSTAS

Respecto a la condena en costas, el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 365 numerales 1° y 8° del C.G.P prescribe:

“(…) ARTICULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Dirección de Defensa Jurídica Integral.
Carrera 44B N° 57 - 15
maria.gordillo@ejercito.mil.co





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL**

costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código Procedimiento Civil (...)"

El artículo referido prevé una condena de carácter objetivo para quien resulte vencido en el proceso en concordancia con el artículo 365 numeral 1º y 8º del C.G.P., que prevé que debe demostrarse las costas. Por lo tanto, no se condenará en costas en el proceso, pese a resultar vencida.

PETICIÓN.

1. Comendidamente solicito al señor Juez se nieguen las pretensiones de la demanda, de conformidad con los argumentos presentados.

NOTIFICACIONES.

En la Dirección de Asuntos Contenciosos del Ejército, Sede Bogotá ubicada en la calle 44b N° 57 - 15 Bogotá D.C. Dirección de Asuntos Contenciosos del Ejército, vía web a los correos que se relacionan, maria.gordillo@ejercito.mil.co (correo institucional) o mgordillocastillo@yahoo.com (correo personal)

Cordialmente,


MARIA DEL PILAR GORDILLO CASTILLO

C. C. No. 53.101.778 de Bogotá
T. P. No. 218.056 del C. S. de la J.
Abogada – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Dirección de Defensa Judicial Integral.
Carrera 44B N° 57 - 15
maria.gordillo@ejercito.mil.co




RADICADO MDN EJC NUMERO
No. 2020251001544562
Asunto: PODER DRA MARIA DEL PILAR GORDILLO
Fecha: 27-03-2020 07:53 AM
Usuario radicator: DIDEF
Destino: JEMPP-CEDEF11-D-DEF-Dirección De
Remitente: DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA

Registro poder No. 2020-792 / MDN-SG-DALGC

Señor (a)
JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E S D

PROCESO No :11-001-3336-038-2020-00149-00
ACTOR :YHAN CARLOS LOSADA ROA
MEDIO DE CONTROL :REPARACION DIRECTA

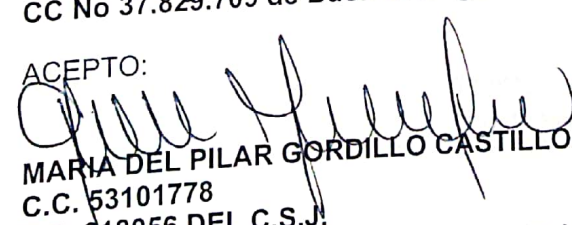
SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 37.829.709 expedida en Bucaramanga, en mi condición de **DIRECTORA DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (E)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 6549 del 09 de diciembre de 2019 y la resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012, resolución 4535 del 29 de junio de 2017, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctor(a) **MARIA DEL PILAR GORDILLO CASTILLO** Identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53101778 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 218056 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, asuma la defensa de la entidad y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

El apoderado(a) queda plenamente facultado(a) para que ejerza todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C.G.P., en especial para que sustituya y reasuma el presente poder, así mismo asistir a las audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y en general ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;


SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ
CC No 37.829.709 de Bucaramanga

ACEPTO:


MARIA DEL PILAR GORDILLO CASTILLO
C.C. 53101778
T.P. 218056 DEL C.S.J.
Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **6549** DE 2019
(**09 DIC 2019**)

Por la cual se encarga de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, a una funcionaria del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General

EL SECRETARIO GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales, en especial la que le confiere el numeral 10 del artículo 1 de la Resolución 0358 de enero 29 de 2007, en concordancia con el artículo 53 del Decreto 091 de 2007, y

CONSIDERANDO

Que por necesidades del servicio, se requiere encargar de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, a la doctora ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.709, a partir del 9 de diciembre de 2019.

Que el artículo 53 del Decreto Ley 091 de 2007 prevé: "*ENCARGOS.- Los servidores Públicos del Sector Defensa, pertenezcan o no al Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa, podrán, mediante acto administrativo, ser encargados para desempeñar transitoriamente un empleo o para realizar actividades relacionadas directa o indirectamente con la Misión y las atribuciones del sector o que tengan por finalidad el desempeño de responsabilidades diferentes a las que habitualmente le corresponderían al funcionario en desarrollo de sus funciones.*"

Que existe Disponibilidad Presupuestal para el reconocimiento del encargo, según Certificación No. 177 del 4 de diciembre de 2019, expedida por la Jefe del área de Presupuesto del Grupo Financiero de la Dirección Administrativa.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Encargar a la **ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.709, de las funciones del empleo DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, CODIGO 1-3, GRADO 18 de la Dirección de Asuntos Legales - Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, a partir del 9 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO 2. La **ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**, tendrá derecho a percibir la asignación básica del empleo Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, durante el tiempo que dure el encargo.

ARTÍCULO 3. Comunicar a través del Grupo de Talento Humano de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO 4. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir del término establecido en el artículo primero.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., **09 DIC 2019**

EL SECRETARIO GENERAL,

CARLOS ALBERTO SABOYÁ GONZALEZ

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



Libertad y Orden

ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No.

0071-18

FECHA

8 de octubre de 2018

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al **DESPACHO DEL SECRETARIO GENERAL (E)**, la Doctora **SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**, identificada con cédula de Ciudadanía No. **37.829.709**, con el fin de tomar posesión del empleo **DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA**, Código **1-3**, Grado **18**, de la **PLANTA GLOBAL** de empleados públicos de la Dirección de Asuntos Legales de la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, en el cual fue **ENCARGADA**, mediante Resolución No. 7095 de 2018.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Firma del Posesionado

CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ
Secretario General (E)

9



MINDEFENSA

CERTIFICACION N° 0095-18

**LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA
UNIDAD GESTIÓN GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA.**

CERTIFICA:

Que revisada la hoja de vida de **SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **37.829.709**, quien labora en el Ministerio de Defensa Nacional- Unidad de Gestión General, en la actualidad se desempeña como **DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA Código 1-3 Grado 18 (ENCARGADA)**, de la **DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES**, en la planta de empleados públicos.

La presente información fue ratificada con los soportes físicos y magnéticos que reposan en el archivo de Hojas de Vida y en el Sistema de Información y Administración del Talento Humano-SIATH.

Se expide en Bogotá a los 26 días del mes de Octubre del 2018.

INES DEL ROCIO HURTADO BUITRAGO
Coordinadora Grupo Talento Humano

Nota: El tiempo de servicio descrito en esta certificación no necesariamente aplica como tiempo válido para pensión de jubilación ni para prima de antigüedad. La certificación de estos tiempos se dará en otros contextos teniendo en cuenta las características especiales de los diferentes lapsos relacionados.

ELABORÓ: SS.MONTAÑA ARCEVEDO NESTOR
Suboficial Grupo Talento Humano

Carrera 54 No. 26-28, Bogotá

www.mindefensa.gov.co

Twitter: @mindefensa

Facebook: MindefensaColombia

YouTube: MindefensaColombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 7095 DE 2018
(03 OCT 2018)

Por la cual se encarga de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, a una funcionaria del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el literal 61 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el artículo 34 del Decreto 1950 de 1973, 53 del Decreto 091 de 2007, y

CONSIDERANDO

Que por necesidades del servicio, se requiere encargar de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, a la doctora ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.709, a partir de la fecha y hasta que el titular del cargo reasuma sus funciones.

Que el artículo 53 del Decreto Ley 091 de 2007 prevé: "ENCARGOS.- Los servidores Públicos del Sector Defensa, pertenezcan o no al Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa, podrán, mediante acto administrativo, ser encargados para desempeñar transitoriamente un empleo o para realizar actividades relacionadas directa o indirectamente con la Misión y las atribuciones del sector o que tengan por finalidad el desempeño de responsabilidades diferentes a las que habitualmente le correspondieran al funcionario en desarrollo de sus funciones."

Que existe Disponibilidad Presupuestal para el reconocimiento del encargo, según Certificación No. 131 del 27 de septiembre de 2018, expedida por la Jefe del área de Presupuesto del Grupo Financiero de la Dirección Administrativa.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Encargar a la ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.709, de las funciones del empleo DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, CÓDIGO 1-3, GRADO 18 de la Dirección de Asuntos Legales - Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, a partir de la fecha y hasta que el titular del cargo reasuma sus funciones.

ARTÍCULO 2. La ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, tendrá derecho a percibir la asignación básica del empleo Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, durante el tiempo que dure el encargo.

ARTÍCULO 3. Comunicar a través del Grupo de Talento Humano de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO 4. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir del término establecido en el artículo primero.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.,

03 OCT 2018

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

GUILLERMO BOTERO NIETO

Vó. Bo. Secretario General
Vó. Bo. Directora Administrativa
Vó. Bo. Coordinadora Grupo Talento Humano


MINDEFENSA
EL(LA) SUSCRITO(A) COORDINADORA GRUPO TALENTO HUMANO
HACE CONSTAR

Que el(la) Señor(a)(ita) PARADA ACEROS SANDRA MARCELA, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No.51684114, en la actualidad labora como PROFESIONAL DE DEFENSA Código 3-1 Grado 18, en el Ministerio de Defensa Nacional en el(la) GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL y le figura la siguiente información:

Fecha Corte: 30/10/2018

NOVEDAD	DISPOSICIÓN				FECHAS		TOTAL
					DE	A	AA-MM-DD
CONTRATO (TIEMPO COMPLETO)	MDN	CONTR	459	03-08-1994	01-07-1994	29-08-1996	02-01-28
CIVIL TIEMPO CONTINUO	MDN	RES-MDN	12296	30-08-1996	30-08-1996	30-10-2018	22-02-00
Total tiempos reconocidos en MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL							24-03-28

Los datos aqui contenidos están sujetos a verificación por parte de Hojas de Vida.

Se expide en Bogotá D.C. al(los) 30 día(s) del mes de octubre del 2018

INES DEL ROCIO HURTADO BUITRAGO
COORDINADORA GRUPO TALENTO HUMANO

Nota: El tiempo de servicio descrito en esta certificación no necesariamente aplica como tiempo válido para pensión de jubilación ni para prima de antigüedad. La certificación de estos tiempos se dará en otras instancias teniendo en cuenta las características especiales de los diferentes lapsos relacionados.

Firmado digitalmente por: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Dependencia : OFICINA ASESORA DE SISTEMAS SG - MDN
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Fecha firma : 30/10/2018 14:59:06

Carrera 54 No. 26-25 CAN

www.mindefensa.gov.co

Twitter: @mindefensa

Facebook: MindefensaColombia

Youtube: MindefensaColombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

(24 DIC. 2012)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 2 numeral 8 del Decreto 4890 de 2011, 23 de la Ley 446 de 1998, artículos 159 y 160 de la ley 1437 de 2011 y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que el artículo 159 de la ley 1437 de 2011, establece:

"CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor."

Adicionalmente al artículo 160 de la ley 1437 de 2011, nos indica:

"DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

24 DIC. 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

HOJA No 3

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

CAPITULO PRIMERO

DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA – GESTIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.
2. Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimiento, Populares o de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por si o por intermedio de apoderado, así como presentarlas en nombre de la entidad como accionante o demandante.
3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
4. Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 36 de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarlas directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.
6. Notificarse y designar apoderados en las querellas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contencioso administrativo, ordinaria y policiva o iniciarlas directamente.
8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtir ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de las ofertas de compra de inmuebles que le presenten a la entidad.
9. Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atenderlo directamente.

24 DIC. 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO

8615

DE 2012

HOJA No 4

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

ARTÍCULO 2. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación.

Ciudad de ubicación del Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Arauca	Arauca	Comandante Brigada Dieciocho
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No.2 Nueva Granada
Cartagena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Tunja	Boyacá	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No.2.
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No.3 Batalla de Palace.
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Infantería No. 22 "Ayacucho"
Florencia	Caquetá	Comandante Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional
Popayán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No.7 "José Hilario López"
Montería	Córdoba	Comandante Décima Primera Brigada del Ejército Nacional
Yopal	Casanare	Comandante Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Valledupar	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No. 2 "La Popa"
Quibdo	Choco	Comandante Batallón de Infantería No. 12 "Alfonso Manosalva Flores"
Riohacha	Riohacha	Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"
Huila	Neiva	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Leticia	Amazonas	Comandante Brigada de Selva No.26 del Ejército Nacional.
Santa Marta	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional.
Villavicencio	Meta	Jefe Estado Mayor de la Cuarta División
Mocoa	Putumayo	Comandante Brigada No.27 del Ejército Nacional
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "General Hermógenes Maza"
Pasto	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No. 9 "Batalla de Boyacá"
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Batallón de Infantería No.13 García Rovira.
Armenia	Quindío	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional.

24 DIC. 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615

DE 2012

HOJA No 5

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Pereira	Risaralda	Comandante Batallón de Artillería No. 8 "San Mateo"
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Artillería No.5 Capitán José Antonio Galán.
Bucaramanga	Santander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional.
San Andrés	San Andrés	Comandante Comando Específico San Andrés y Providencia
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional.
Sincelejo	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Ibagué	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejército Nacional
Turbo	Antioquia	Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 20.
Cali	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejército Nacional
Zipaquirá-Facatativá-Girardot	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

PARÁGRAFO. Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados Contencioso Administrativos del territorio nacional.

ARTÍCULO 3. Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución, contarán para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegatarios brindarán apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones litigiosas a ellos asignadas, especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos.

PARÁGRAFO. En aquellas Jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

CAPITULO SEGUNDO

DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

ARTÍCULO 4. Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contencioso administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia.

24 DIC. 2012

13830

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

HOJA No 6

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

2. La facultad para notificarse de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento, pudiendo rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes.

4. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estrados judiciales.

5. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

ARTÍCULO 5. Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional, la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, pudiendo contestar, rendir informes e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente, la siguiente información:

1. Corporación judicial que atendió la tutela.
2. Accionante
3. Causa de la Acción
4. Resumen del fallo.
5. Decisión de Impugnación, si ha hubiere.

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

litigiosa de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.

3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.

4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a motu proprio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

5. Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son indelegables.

6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.

8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.

9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante.

10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.

11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.

12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

24 DIC. 2012

13832

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

HOJA No 8

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 8. INFORME SEMESTRAL. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

PARÁGRAFO: El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los apoderados a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.

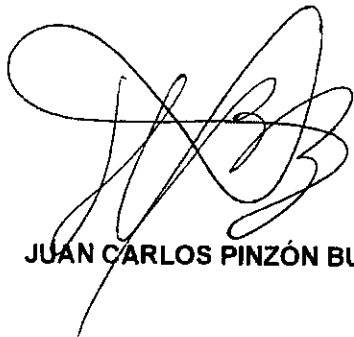
ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3530 de 2007.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

24 DIC. 2012

Dada en Bogotá, D.C.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL



JUAN CARLOS PINZÓN BUENO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **4535** DE 2017

(29 JUN 2017)

Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 9 y 61 parágrafo de la Ley 489 de 1998, artículo 75 de la ley 446 de 1998, en concordancia con los artículos 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 13 de la Ley 1285 de 2009, el Capítulo III del Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, dispuso que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen;

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial;

Que a través la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, el Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, se reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento.

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación.

Que mediante Decreto 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional.

Que mediante Decretos 3123 de 2007, 4481 de 2008, 4320 de 2010 y 1381 de 2015, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Que los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, deben conocer de la procedencia o improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, Decreto 1069 de 2015 y la Directiva Presidencial número 05 del 22 de mayo de 2009;

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1069 de 2015 y 1167 de 2016 y exista representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional. Los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional

- 1.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 1.2 El Asesor que señale el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.3 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa.
- 1.4 Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.5 Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío o Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.6 Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.7 El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
- 1.8 El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.9 El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al Comité asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda.
- 1.10 Un delegado del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional en grado de Coronel.

2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional

- 2.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 2.2 El Secretario General de la Policía Nacional.
- 2.3 El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, quien lo presidirá.
- 2.4 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, o su delegado.
- 2.5 El Jefe del Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional.
- 2.6 El Jefe del Área de Defensa Jurídica de la Policía Nacional.
- 2.7 Un delegado de la Inspección General de la Policía Nacional de Colombia.

PARÁGRAFO 1. Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto: El apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso; el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa institución, y los Secretarios Técnicos de los Comités.

PARÁGRAFO 2. Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo serán presididos por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

ARTÍCULO 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandada o condenada la Entidad y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.
5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.
10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencia que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las conciliaciones estudiadas durante ese periodo, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y la de sus funcionarios.
11. Dictar su propio reglamento.

ARTÍCULO 3. SESIONES Y VOTACIÓN. Los Comités se reunirán ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente. Los Comités podrán sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

ARTÍCULO 4. El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.
4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la entidad.
5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
6. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial citada por el funcionario de conocimiento de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.
7. Las demás que le sean asignadas por el comité.

24

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

PARÁGRAFO. La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

ARTÍCULO 5. El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el Ordenador del Gasto, una vez opere el pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 2 meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 6. Será obligación de los apoderados:

1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, de manera oportuna, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.
2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dada por el Comité.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité con periodicidad mensual, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el resultado de la audiencia de conciliación, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la secretaría técnica del comité.

ARTÍCULO 7. Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias prejudiciales o judiciales de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surten al interior de las Acciones Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades o Instituciones acreditadas para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de la Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 8. Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

DEPARTAMENTO	JURISDICCION	DELEGATARIO
Amazonas	Leticia	Comandante Departamento de Policía Amazonas.
Antioquia	Medellín	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá.
		Comandante Departamento de Policía Antioquia.
	Turbo	Comandante Departamento de Policía Urabá.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía Arauca.
Atlántico	Barranquilla	Comandante Policía Metropolitana de Barranquilla.
		Comandante Departamento de Policía Atlántico.
Bolívar	Cartagena	Comandante Policía Metropolitana Cartagena de Indias.
		Comandante Departamento de Policía Bolívar.
Boyacá	Fonja	Comandante Departamento de Policía Boyacá.
	Santa Rosa de Viterbo	
Caldas	Manizales	Comandante Departamento de Policía Caldas.
Cauca	Florencia	Comandante Departamento de Policía Cauca.
Casare	Yopal	Comandante Departamento de Policía Casare.
Cauca	Popayán	Comandante Departamento de Policía Cauca.
Cesar	Valledupar	Comandante Departamento de Policía Cesar.
Chocó	Quibdó	Comandante Departamento de Policía Chocó.
Córdoba	Montería	Comandante Departamento de Policía Córdoba.
Cuajira	Riohacha	Comandante Departamento de Policía Guajira.
Huila	Neiva	Comandante Departamento de Policía Huila.
Magdalena	Santa Marta	Comandante Departamento de Policía Magdalena.
Meta	Villavicencio	Comandante Departamento de Policía Meta.
Nariño	Pasto	Comandante Departamento de Policía Nariño.
Norte de Santander	Cúcuta	Comandante Policía Metropolitana de Cúcuta.
		Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.
	Pamplona	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Putumayo	Mocoa	Comandante Departamento de Policía Putumayo
Quindío	Armenia	Comandante Departamento de Policía Quindío.
Risaralda	Pereira	Comandante Departamento de Policía Risaralda.
San Andrés	San Andrés	Comandante Departamento de Policía San Andrés.
Santander	Bucaramanga	Comandante Policía Metropolitana de Bucaramanga.
		Comandante Departamento de Policía Santander.
	San Gil	Comandante Departamento de Policía Santander.
	Barrancabermeja	Comandante Departamento de Policía Magdalena Medio.
Sucre	Sincelejo	Comandante Departamento de Policía Sucre.
Tolima	Ibagué	Comandante Departamento de Policía Tolima.
Valle del Cauca	Cali	Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali.
		Comandante Departamento de Policía Valle.
	Buga	Comandante Departamento de Policía Valle.
	Buenaventura	
	Cartago	

ARTÍCULO 9. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución número 3200 del 31 de julio de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

29 JUN 2017

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL



LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2020251010161473: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF-1.9

Bogotá, D.C., 12 de noviembre de 2020

Señor Coronel
JAIRO ANTONIO CASTILLO COLORADO
Director de Personal – DIPER
Carrera 46 No. 20B – 99 Edificio COPER
Ciudad

ASUNTO: REQUERIMIENTO DE PROBATORIO SOLDADO PROFESIONAL
WILLIAM ANDRES BARRERA
RAD. 11001333501320190050400
JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
REPARACION DIRECTA

Respetuosamente, me permito solicitar al señor Coronel Director de Personal del Ejército, se ordene a quien corresponda, remitir al Juzgado Decisivo (17) Administrativo del círculo Judicial de Bogotá, los documentos que a continuación se enuncian, relacionados con el señor SLP. WILLIAM ANDRES BARRERA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 18.129.675 así:

- Acto administrativo donde se le reconoció el subsidio familiar con todos los soportes de dicho acto administrativo, como lo son solicitud de reconocimiento, registros civiles, entre otros.
- Constancia del tiempo de servicios del soldado profesional.
- Derecho de Petición presentado por el demandante donde solicita se incluya el subsidio familiar en la hojas de servicios.
- Respuestas a los derechos de petición emitida por la sección de ejecución presupuestal y las circunstancias de notificación.
- Ultima certificación de haberes reconocidos al soldado

Por último, me permito solicitar a mi Coronel, que su respuesta sea otorgada expeditamente en consideración que corren términos procesales para la presentación de los antecedentes administrativo, atendiendo al deber impuesto a la Entidad contenido en el Parágrafo 1° del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 junto a la responsabilidad con la administración de justicia a que se aporten sin dilaciones, ni entorpecimientos, teniendo en cuenta que la inobservancia o desacato a la orden judicial u obstrucción a la justicia acarreará sanciones previstas en el artículo 60 A, de la ley 270 de 1996, adicionado al artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 y la Ley 1437 de 2011, así como en caso de incumplimiento del término procederá a iniciar el incidente de imposición de Multa en los términos contemplados en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Respetuosamente,

Teniente Coronel CARLOS VAN SANCHEZ SANCHEZ.
Director de Defensa Jurídica Integral del Ejército

Elaboró: OPS Maria del Pilar Gordillo Castillo
Abogada DIDEF Bogotá

Revisó: CT. Lopez Gutierrez Diana Carolina
Oficial de Defensa Litigiosa DIDEF



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA
Dirección de Defensa Jurídica Integral
Carrera 44B N° 57 - 15
maria.gordillo@ejercito.mil.co



RV: RENUNCIA AL PODER RADICADO: 11001333501320190050400. DEMANDANTE: WILLIAM ANDRES BARRERA DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA - EÉRCITO NACIONAL JUZ 13

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 20/01/2021 9:40 AM

Para: Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (10 MB)

WILLIAM ANDRES BARRERA JUZ13.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
GTF

De: Maria del pilar Gordillo castillo <mgordillocastillo@yahoo.com>

Enviado: martes, 19 de enero de 2021 9:46 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RENUNCIA AL PODER RADICADO: 11001333501320190050400. DEMANDANTE: WILLIAM ANDRES BARRERA DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA - EÉRCITO NACIONAL JUZ 13

Buen día.

Por medio de la presente me permito presentar ante su señoría la RENUNCIA AL PODER que me ha sido otorgado dentro del proceso de la referencia, dada la finalización de mi contrato con la Dirección de Defensa Jurídica Integral del Ejercito Nacional (DIDEF).

De la misma manera me permito informarle a su señoría que se procedió a enviar la correspondiente comunicación a la Señora Sonia Clemencia Uribe, Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional (poderdante) tal como consta en el documento anexo, de acuerdo con el artículo 76 del Código General del Proceso,

Finalmente se agrega el acta de entrega realizada de los procesos físicos y sus correspondientes estados a fecha 14 de diciembre de 2020.

Agradezco de antemano su atención.

Anexo

1. Renuncia al poder.
2. comunicación a la Señora Sonia Clemencia Uribe, Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional.
3. acta de entrega realizada de los procesos físicos y sus correspondientes estados a fecha 14 de diciembre de 2020.

Maria del Pilar Gordillo Castillo
Abogada

Señor:

JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

RADICADO: 11001333501320190050400.
DEMANDANTE: WILLIAM ANDRES BARRERA
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DECHO

ASUNTO: RENUNCIA A PODER

MARIA DEL PILAR GORDILLO CASTILLO, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, por medio del presente escrito me permito presentar ante su señoría la **RENUNCIA AL PODER** que me ha sido otorgado dentro del proceso de la referencia, dada la finalización de mi contrato con la Dirección de Defensa Jurídica Integral del Ejercito Nacional (DIDEF).

De la misma manera me permito informarle a su señoría que se procedió a enviar la correspondiente comunicación a la Señora Sonia Clemencia Uribe, Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional (poderdante) tal como consta en el documento anexo, de acuerdo con el artículo 76 del Código General del Proceso,

Finalmente se agrega el acta de entrega realizada de los procesos físicos y sus correspondientes estados a fecha 14 de diciembre de 2020.

Agradezco de antemano su atención.

Atentamente,



MARIA DEL PILAR GORDILLO CASTILLO.

T.P. No. 218.056 C.S. de la J.

C.C. No. 53.101.778

mgordillocastillo@yahoo.com

teléfono 3212723210

Doctora:
SONIA CLEMENCIA URIBE GONZÁLEZ
DIRECTORA DE ASUNTOS LEGALES
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
 Carrera 54 No. 26-25 CAN- Segundo Piso
 Bogotá D.C.



Respetada doctora:

De manera atenta me permito comunicarle la renuncia a los poderes que me fueron otorgados para ejercer la defensa judicial de la Nación- Ministerio Defensa Nacional, ante la jurisdicción contencioso administrativa del circuito de Bogotá.

Agradezco la oportunidad dada para laborar con tan prestigiosa entidad de la cual predico el mayor sentido de pertenencia.

Las razones de mi renuncia obedecen a la terminación del contrato de prestación de servicios con la Dirección de Defensa Jurídica Integral del Ejército.

En el cuadro adjunto se relacionan 124 procesos a mi cargo, que cursan actualmente en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Consejo de Estado y Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá

De otra parte, le manifiesto mi gratitud por su apoyo, gestión y colaboración.

Sin otro particular,

María del Pilar Gordillo Castillo
 C.C. 53.101.778 expedida en Bogotá
 T. P. 218.056 del C. S. de la J.
mgordillocastillo@yahoo.com
 Cel. 3212723210

No.	RADICADO	DEMANDANTE	ID EKOGUI	MEDIO CONTROL	ÚLTIMO ESTADO
1	11001333502720170036900.	MIGUEL ENRIQUE OROZCO PACHECO	1194667	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DECHO	PARA FALLO DE 1RA
2	11001333103320100011203.	IVETTI QUICENO	899720	REPARACION DIRECTA	PARA FALLO DE 2DA
3	11001333603820130018700.	JESSICA ADALIA RODRIGUEZ DIAZ	460999	REPARACION DIRECTA	PARA ALEGATOS DE 2DA
4	11001333603620150036400.	TECNICOSTURA	1058946	CONTRACTUAL	AUDIENCIA DE CONCILIACION
5	25000234200020140373300.	DANUIL FLOREZ FLOREZ	634666	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DECHO	PARA CONCEDER APELACION
6	25000234200020150185700.	PEDRO HIGINO CARRION	766406	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DECHO	PARA FALLO DE 2DA
7	11001334205620180021200.	HOMERO CUBURUCO	1260685	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DECHO	PARA FALLO DE 2DA
8	11001333603820150030500.	GIOVANNI ALBERTO SARMIENTO	1286098	REPARACION DIRECTA	PARA ADMITIR 2DA INSTANCIA
9	11001333501920150058200.	MARISE AGUDELO	756582	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DECHO	APELACION AUTO
10	11001333603720150090300.	LEAR Y ASOCIADOS	938389	CONTRACTUAL	FALLO DE 1RA
11	11001334306020160023400.	RUTH NERY CHANCHI VARGAS	920168	REPARACION DIRECTA	PARA ALEGATOS DE 2DA
12	25000234200020150428400.	CARLOS ANDRES CAAMAÑO	897555	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DECHO	CONSEJO DE ESTADO APELACION
13	11001333603820150004800.	LUIS ERNESTO INSUASTI	744272	REPARACION DIRECTA	PENDIENTE ADMISICN 2DA INSTANCIA
14	11001334306420160033700.	MIGUEL ANGEL CARDONA	919015	REPARACION DIRECTA	PARA ALEGATOS DE 2DA
15	11001333502220170014700.	RICARDO ROMERO RAMIREZ	1025765	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DECHO	PARA FALLO DE 2DA
16	25000234200020170012300.	JORGE ERNESTO SANTODOMINGO	1031907	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DECHO	PARA FALLO DE 1RA
17	11001333603620160035200.	EDWAR ORLANDO AVILA	1056742	REPARACION DIRECTA	AUDIENCIA DE PRUEBAS
18	11001333502820150085700.	CARLOS GERMAN ALVAREZ BELTRAN	946133	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DECHO	PARA FALLO DE 2DA
19	11001333502820160024000.	JORGE ENRIQUE GIL	974725	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DECHO	PARA FALLO DE 2DA
20	76001333101720090037401.	MARIANO CARABALI Y OTROS	415880	REPARACION DIRECTA	PARA FALLO DE 2DA

				DEL DECHO	2DA
22	25000233600020150083900.	UNION TEMPORAL LIDER	700628	CONTRACTUAL	PARA FALLO DE 2DA
23	11001334205720160014102.	PEDRO ANTONIO MARTINEZ	974790	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DECHO	PARA FALLO DE 2DA
24	11001333501620170000300.	FERNANDO ENRIQUE BARRERA	1109915	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DECHO	FALLO DE 1RA
25	25000234200020140409900.	RUBEN DARIO GOMEZ MEJIA	780955	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DECHO	PARA FALLO DE 2DA
26	11001333603320170019200.	JOSE ALVARO DIAZ FUENTES	1238261	REPARACION DIRECTA	PARA ADMITIR 2DA INSTANCIA
27	11001333672220140008500.	LUIS ALBERTO MURILLO	605401	REPARACION DIRECTA	PARA FALLO DE 1DA
28	11001333603620130034000.	EVAL ANTONIO GARCIA ALVAREZ	375142	REPARACION DIRECTA	PARA FALLO DE 2DA
29	11001333603220130046400.	FREDY HOYOS MUÑOZ	432964	REPARACION DIRECTA	PARA ALEGATOS DE 2DA
30	11001333603620150075800.	FELIPE FAJARDO GALVIS	988352	REPARACION DIRECTA	PARA FALLO DE 1RA
31	11001333603520150021000.	ALIX LUDIVIA MONTIEL LUNA	1005639	REPARACION DIRECTA	PARA ALEGATOS DE 2DA
32	11001333671420140011600.	JOSE ANCIZAR ESPINOSA CORTES	666436	REPARACION DIRECTA	PENDIENTE APELACIÓN CONTRAPARTE
33	11001334306020160025200.	PEDRO ALONSO SARABIA	889390	REPARACION DIRECTA	AUDIENCIA INICIAL
34	11001333603520150056500.	NATALY ELVIRA RUEDA	1068918	REPARACION DIRECTA	PARA FALLO DE 1DA
35	11001334306520160014600.	MARTIN URIBE GUTIERREZ	975983	REPARACION DIRECTA	PARA FALLO DE 2DA
36	11001333400620150008000.	EDNA BIBIANA MEDOZA CASTAÑEDA	709184	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DECHO	PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS
37	11001334306420160062000.	PABLO IGNACIO RODRIGUEZ ARIZA	1299579	CONTRACTUAL	PARA FALLO DE 1RA
38	11001333501520180020500.	JAIME CARRANZA	1268317	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DECHO	PARA FALLO DE 2DA
39	11001333500920170042600.	MARIA CARMEN PARDO PARDO	1239298	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DECHO	PARA FALLO DE 2DA
40	25000234200020180052800.	HENRY WILLIAM TORRES ESCALANTE	1326767	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DECHO	PARA FALLO DE 1RA
41	11001334205520180036400.	MAURICIO GOMEZ PAGUATIAN	1345175	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DECHO	PARA AUDIENCIA INICIAL
42	11001333704220170015900.	JULIO CESAR MARTINEZ BAENA	1309952	REPARACION DIRECTA	PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION
43	11001334305920170009600.	JULIO CESAR MORERA PUENTES	1345903	REPARACION DIRECTA	AUDIENCIA DE CONCILIACION

44	11001334306220180022800.	ANDRES FELIPE ORTEGA PAYAN	1345281	REPARACION DIRECTA	PARA ADMITIR 2DA INSTANCIA
45	11001334305920160027400.	JHON FREDY RAMOS FIERRO	1008072	REPARACION DIRECTA	PARA FALLO DE 1RA
46	11001333501820170011400.	CARLOS MEDARDO CUESTA	1040538	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DECHO	PARA FALLO DE 2DA
47	11001333603520150045200.	MEJIA CATAMAY FLOR MARINA	844120	REPARACION DIRECTA	PARA FALLO DE 1RA
48	11001333603620150052500.	BELTRAN MARTINEZ NILSON LEON	896133	REPARACION DIRECTA	PARA FALLO DE 1RA
49	11001333603720150032400.	YURANI ANDREA LIZARAZO MEDINA	1049484	REPARACION DIRECTA	PARA FALLO DE 2DA
50	11001333603620170026700.	RUBEN DARIO MALDONADO DE LA HOZ	1181900	REPARACION DIRECTA	PARA FALLO DE 1RA
51	11001334305820160011600.	SANCHEZ MOJICA JOSE DEL CARMEN	886916	REPARACION DIRECTA	PARA FALLO DE 1RA
52	11001334306120160012800.	TORRES TORRES LADY YOHANA	887302	REPARACION DIRECTA	PARA FALLO DE 2DA
53	68001233300020140040700.	CLEOFELINA GONZALEZ PUENTES - MARIA FERNANDA BECERRA VILLAMIZAR	562232	REPARACION DIRECTA	PARA FALLO DE 2DA
54	11001333603220150068200.	TULIO HERNAN ARERO ARERO	887987	REPARACION DIRECTA	PARA ALEGATOS DE 2DA
55	11001334306520160043900.	CRISTIAN MAURICIO GONZALEZ	1073898	REPARACION DIRECTA	PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS
56	11001334306020160040200.	BRAYAN YAIR HURTADO RIVAS	997879	REPARACION DIRECTA	PARA FALLO DE 2DA
57	11001334305820160031100.	ALEXANDER BENITEZ AGUDELO	975661	REPARACION DIRECTA	PARA ADMITIR 2DA INSTANCIA
58	11001333603720160028500.	CRISTOBAL MELENDEZ GOMEZ	1024893	REPARACION DIRECTA	PARA ALEGATOS DE 2DA
59	11001333603520160000100.	JUAN CARLOS VILLANUEVA	1008081	REPARACION DIRECTA	PARA ADMITIR 2DA INSTANCIA
60	11001333603220160032200.	LUIS BERNARDO PINTO SANCHEZ	998066	REPARACION DIRECTA	PARA FALLO DE 1RA
61	11001334305920160027600.	LEONARDO FABIO OLAYA	1045586	REPARACION DIRECTA	AUDIENCIA DE PRUEBAS
62	11001334305920160025000.	CRISTIAN ALEJANDRO HERRERA RESTREPO	1045616	REPARACION DIRECTA	AUDIENCIA DE PRUEBAS
63	11001333603220160031800.	DANIEL EDUARDO ORTIZ HOYOS	997985	REPARACION DIRECTA	FALLO DE 1RA
64	11001334306420180005600.	SIMEON SERRANO	1343228	REPARACION DIRECTA	AUDIENCIA DE PRUEBAS

65	11001333603220160026600.	ORFA DENIS GONZALEZ PRIETO	1054260	REPARACION DIRECTA	PARA FALLO DE 1RA
66	11001334305920160030300.	JHON EDISON OSPINA DAZA	1045501	REPARACION DIRECTA	AUDIENCIA DE PRUEBAS
67	11001333603620160028100.	GLORIA MERCEDES BERMUDEZ AVENDAÑO	1056589	REPARACION DIRECTA	PARA FALLO DE 1RA
68	11001333603620170003700.	RICARDO DELGADO PRIETO	1056643	REPARACION DIRECTA	PARA FALLO DE 1RA
69	11001333603620160030800.	OLMER MARIN CARDOZO	1056558	REPARACION DIRECTA	PARA FALLO DE 1RA
70	11001333603120170005400.	YOLIMA MACHABAJAY LOPEZ	1019996	REPARACION DIRECTA	PARA FALLO DE 2DA
71	11001333603120170003800.	ANDRES FABIAN PABON	1025163	REPARACION DIRECTA	PARA FALLO DE 2DA
72	11001333603620170002700.	FROILAN GORDILLO ARROYO	1067410	REPARACION DIRECTA	AUDIENCIA DE PRUEBAS
73	11001333603720180045900.	DIEGO ANTONIO CABEZAS	1390738	REPARACION DIRECTA	PARA FALLO DE 2DA
74	11001333603320180020600.	YEXON DEMETRIO LOPEZ MORENO	1390777	REPARACION DIRECTA	PARA ADMITIR 2DA INSTANCIA
75	25000234200020180200100.	WILLIAM ANTONIO FORERO DIAZ	1391764	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DECHO	PARA AUDIENCIA INICIAL
76	11001334205520180032800.	ALEJO DE JESUS CONDE ASCANIO	2036827	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DECHO	PARA FALLO DE 1RA
77	11001333502820180041700.	FARLEY GRAJALES	2023085	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DECHO	PARA FALLO DE 1RA
78	11001334306320190002400.	JESUS AMADO AREIZA GOMEZ	2057592	REPARACION DIRECTA	PARA ADMITIR 2DA INSTANCIA
79	11001333501820190008600.	JAVIER HERNANDO ORTIZ CORONADO	2040430	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DECHO	PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION
80	11001333502120190007000.	ELBER MOSQUERA BUENDIA	2088664	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DECHO	PARA FALLO DE 2DA
81	11001334306220190005600.	CRISDIER CAMILO MEDINA MARTINEZ	2065897	REPARACION DIRECTA	PARA FALLO DE 1RA
82	11001333501520190003200.	CARLOS JULIO TORRES CARDENAS	2013371	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DECHO	PARA ADMITIR 2DA INSTANCIA
83	11001333502820180053000.	WILMAR ROSERO ARTEAGA	2046059	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DECHO	PARA ADMITIR 2DA INSTANCIA
84	11001333603320190009400.	YAZAIRA TELLEZ MALDONADO	2049520	REPARACION DIRECTA	AUDIENCIA DE PRUEBAS
85	25000233600020190002600.	SEGUROS DEL ESTADO S.A	2057375	CONTRACTUAL	PARA AUDIENCIA INICIAL
86	11001333501820190017100.	DANIEL VARGAS	2053235	NULIDAD Y	PARA ADMITIR

87	11001333603820190003600.	JOSE DANIEL CHARRIS URIANA	2065273	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DECHO	PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION PRUEBAS
88	11001334306020190017000.	BEATRIZ ELENA FLOREZ LOPEZ	2052370	REPARACION DIRECTA	
89	11001333603620190014500.	NELSON ANDRES MARQUEZ MAYORGA	2053631	REPARACION DIRECTA	PARA AUDIENCIA INICIAL
90	11001333502320190025500.	JOHN FAIVER VALENCIA MAJE	2099562	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DECHO	PARA FALLO DE 2DA
91	11001333502020190007300.	JAIRO GABRIEL PAGUAY ESCOBAR	2030950	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DECHO	PARA ADMITIR 2DA INSTANCIA
92	11001333501120190033700.	ARAMIS RICO FREYLE	2099571	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DECHO	PARA AUDIENCIA INICIAL
93	11001333502720190020300.	JHON JAIRO MUÑOZ GRANADA	2099568	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DECHO	PARA FALLO DE 1RA
94	11001334306620190002900.	ANDRES FELIPE CRUZ VARON	2132327	REPARACION DIRECTA	APELACION AUTO
95	11001334205120190040400.	JHON JAIRO PALACIO BENTACOURT	2122860	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DECHO	PARA AUDIENCIA INICIAL
96	11001333603820190025000.	FERNANDO BEDOYA PARRA	2165665	REPARACION DIRECTA	PARA AUDIENCIA INICIAL
97	11001333502620190017300.	DIEGO MAURICIO AREVALO MORENO	2112147	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DECHO	FALLO DE 1RA
98	11001333502720190040800.	JOSE EDILSON BUENO GAÑAN	2125312	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DECHO	PARA AUDIENCIA INICIAL
99	11001334205620190040900.	ALVARO CASTILLO MATEUS	2132354	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DECHO	PARA AUDIENCIA INICIAL
100	11001333501820190050400.	DIANA MARCELA ORTEGA TOBO	2122419	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DECHO	PARA AUDIENCIA INICIAL
101	11001334306420180040400.	LUIS ALBERTO VASQUEZ BERRIO	2136057	REPARACION DIRECTA	PARA AUDIENCIA INICIAL
102	11001334205120190037600.	FLOVER ARDILA PENAGOS	2112617	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DECHO	PARA FALLO DE 1RA
103	11001334306420190020800.	OSCAR ALEJANDRO ORTEGA BERMUDEZ	2144884	REPARACION DIRECTA	PARA AUDIENCIA INICIAL
104	11001334306020200002500.	EDUARD CAMILO RODRIGUEZ QUINTERO	2120479	REPARACION DIRECTA	PARA FALLO DE 1RA
105	11001334306020190037200.	TEAM SUR S.A.S	2118738	CONTRACTUAL	PARA AUDIENCIA INICIAL
106	11001333501820190050900.	ANUAR ISMAEL RODRIGUEZ PEREZ	2138055	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DECHO	PARA AUDIENCIA INICIAL
107	11001333603320200005000.	JUAN DIEGO ANGARITA	2136139	REPARACION DIRECTA	PARA AUDIENCIA INICIAL

108	11001333603820200006100.	CAMILO ANDRES MORALES SERPA	2136158	REPARACION DIRECTA	PARA AUDIENCIA INICIAL
109	11001333603120200013400.	FRANKLIN ANDRES DOMINGUEZ	2150094	REPARACION DIRECTA	PARA AUDIENCIA INICIAL
110	11001333603820200000300.	JUAN DAVID AVENDAÑO VILLAQUIRA	2136124	REPARACION DIRECTA	PARA AUDIENCIA INICIAL
111	11001334306220200007000.	JUAN CAMILO CASTAÑEDA CORTES	2136668	REPARACION DIRECTA	PARA AUDIENCIA INICIAL
112	11001333603820200014900.	YHAN CARLOS LOSADA ROA Y OTROS	2165362	REPARACION DIRECTA	PARA AUDIENCIA INICIAL
113	11001334306020200005100.	DIANA MALLERLY VARGAS GAITAN	2137799	REPARACION DIRECTA	PARA AUDIENCIA INICIAL
114	11001334204920160016800.	RAUL NIÑO NIÑO	CREAR	EJECUTIVO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	PARA ADMITIR
115	11001333501920150016500.	JOSE ANTONIO MENDEZ VEGA	CREAR	EJECUTIVO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	PARA ADMITIR
116	11001333501320190050400.	WILLIAM ANDRES BARRERA	2150226	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	PARA AUDIENCIA INICIAL
117	11001334306320200018400.	DAIVIS ELENA BERTIZ ACONCHA	2147303	REPARACION DIRECTA	PARA AUDIENCIA INICIAL
118	11001334306320200019100.	JESUS DAVID BAQUERO SALCEDO	2151063	REPARACIÓN DIRECTA	PARA AUDIENCIA INICIAL
119	11001334306220200004400.	NEYRA YULIANA GARCES	2147299	REPARACIÓN DIRECTA	PARA AUDIENCIA INICIAL
120	11001334306620190008600.	JEFERSON FORY	2166332	REPARACION DIRECTA	PARA AUDIENCIA INICIAL
121	11001333603620200009800.	YINSUK GUILLERMO CAÑON HERNANDEZ	2165478	REPARACION DIRECTA	PARA AUDIENCIA INICIAL
122	11001334305920200012800.	NEIDER JAIVIER CASTRO POLO	CREAR	REPARACION DIRECTA	APELACION AUTO
123	11001334306120200018200.	ERIK DAVID HERNANDEZ ALVAREZ	CREAR	REPARACION DIRECTA	RECHAZADA
124	11001334306520200024200.	LUIS FERNANDO SUAREZ PEREZ	CREAR	REAPARACION DIRECTA	PARA ADMITIR



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL

Radicado No. _____: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF-2.21

Bogotá, D.C., 14 de diciembre de 2020

ACTA No. _____/

REG AL FOLIO _____/

COPIA No. ____/ DE COPIAS ____/

INTERVIENEN:

MY. CAROL XIMENA CASTAÑEDA AVILA
Oficial Seguimiento a la Información DIDEF

TE. ANA LUZ DARY BEJARANO BEJARANO
Oficial de Defensa Contencioso Administrativo DIDEF

SS. ROGERS STIP VILLAMIL PEÑA
Gestor Documental y Seguridad Información DIDEF

SS. DIANA CAROLINA ALBA LEGUIZAMON
Suboficial Auxiliar de Defensa DIDEF

PD-12 ALEJANDRA CUERVO GIRALDO
Abogada Defensa sede Bogotá (recibe)

PS MARIA DEL PILAR GORDILLO CASTILLO
Contrato N° 389 – CENACPERSONAL -2020

ASUNTO:

TRATA DE LA ENTREGA DE PROCESOS JUDICIALES QUE HACE LA SEÑORA PS. MARIA DEL PILAR GORDILLO CASTILLO AL SEÑORA PD-12 ALEJANDRA CUERVO GIRALDO, CON OCASIÓN DE LA TERMINACION DEL OBJETO CONTRACTUAL N° 389 – CENACPERSONAL -2020 Y CON OCASIÓN DEL PLAN EMITIDO POR LA DIDEF PARA LA ENTREGA DE PROCESOS POR TERMINO DEL CONTRATO Y CIERRE DE VIGENCIA.

I. FUNDAMENTO LEGAL

EN CUMPLIMIENTO AL PLAN EMITIDO POR LA DIDEF POR TERMINO DE LOS CONTRATOS Y CIERRE DE VIGENCIA, ASI COMO POR LA TERMINACION DEL OBJETO CONTRACTUAL CENAC COPER N° 389, QUE TRATA DE LA PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO ABOGADO EN DEFENSA LITIGIOSA PARA EL DEPARTAMENTO JURIDICO INTEGRAL ANTE LA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MEDELLIN (APOYO CEDE 11-DIDEF) EN LA VIGENCIA 2020.

II. NOMBRE DE LA DEPENDENCIA

DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL - SEDE BOGOTÁ



profes



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL

MISIÓN Y FUNCIONES QUE NORMALMENTE DESEMPEÑA DIDEF

a. Misión Didef

DESARROLLAR EN COORDINACIÓN CON EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, LA ESTRATEGIA DE DEFENSA INTERNA Y EXTERNA DE LA FUERZA, COADYUVANDO IGUALMENTE CON EL SECTOR DEFENSA Y

ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO AFINES, ASÍ COMO ARTICULAR LOS DIFERENTES MECANISMOS EXISTENTES EN EL MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL PARA FACILITAR EL EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA A LOS MIEMBROS DEL EJÉRCITO NACIONAL, DE ACUERDO CON LOS CRITERIOS DE INTERVENCIÓN FIJADOS POR EL COMANDO SUPERIOR Y EN ESPECIAL POR LA POLÍTICA INTEGRAL DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

b. Capacidades Didef

1. Coordinar las actividades de defensa litigiosa delegadas a los litigantes de defensa administrativa que adelantan dicha actividad para dar cumplimiento al fortalecimiento jurídico de la defensa institucional de la fuerza, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la constitución y la ley.
2. Asesorar la defensa institucional en los asuntos contenciosos administrativos, mediante el análisis jurisprudencial y líneas de defensa, con el objeto de buscar una defensa efectiva del Ejército Nacional, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la constitución y la ley.
3. Asesorar al mando en la emisión de órdenes y acciones en prevención del daño antijurídico de las causas más comunes que son objeto de demanda al estado, con el objeto de minimizar la presentación de nuevas demandas teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la constitución y la ley.
4. Desarrollar y verificar en los procesos contenciosos administrativos la defensa técnica en aquellos casos que ordene la dirección de defensa jurídica integral, con el propósito de proteger en debida forma los derechos y recursos del Ejército Nacional teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la constitución y la ley.
5. Mantener y organizar el archivo de acuerdo a la normatividad vigente.
6. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño en el cargo.

1. RESPECTO AL PUESTO DE TRABAJO

Encargado SS. Rogers Stip Villamil		
ESCRITORIO		
EQUIPO DE COMPUTO		
-COMPUTADOR		S/N: 1001UPP



2020

AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Dirección de Defensa Jurídica Integral,
Carrera 44B N° 57 - 15





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL

-TECLADO		S/N: 6159326
-MOUSE		S/N: 4457884
SILLA ERGONOMICA		
CAJON DE TRES GABETAS		
PORTAPAPELES		

2. RESPECTO AL SISTEMA INFORMATIVO

TICS (Encargado SS. ROGERS VILLAMIL)	SS. STIP	
BACKUP	INFORMACION MAGNETICA	

3. RESPECTO AL SISTEMA INFORMATIVO

ORFEO (Encargado SS. Diana Carolina Alba Leguizamón)	
DOCUMENTOS	
BANDEJA DE ENTRADA	
EKOGUI (Encargada PD-12. Alejandra Cuervo quien recibe)	
CARGADO	119
NOVEDADES JUSTIFICADAS	5

ANEXO ORFEO A FECHA DE ENTREGA

ORFEO

LISTADO DE: USUARIO OPS MARIA DEL PILAR GORDILLO CASTILLO DEPENDENCIA JENIP-CEDE-11-ODET-Oficina De Defensa Jurídica Integral

Buscar (radicado(s)) (separados por coma) [Buscar] [Todas las carpetas]

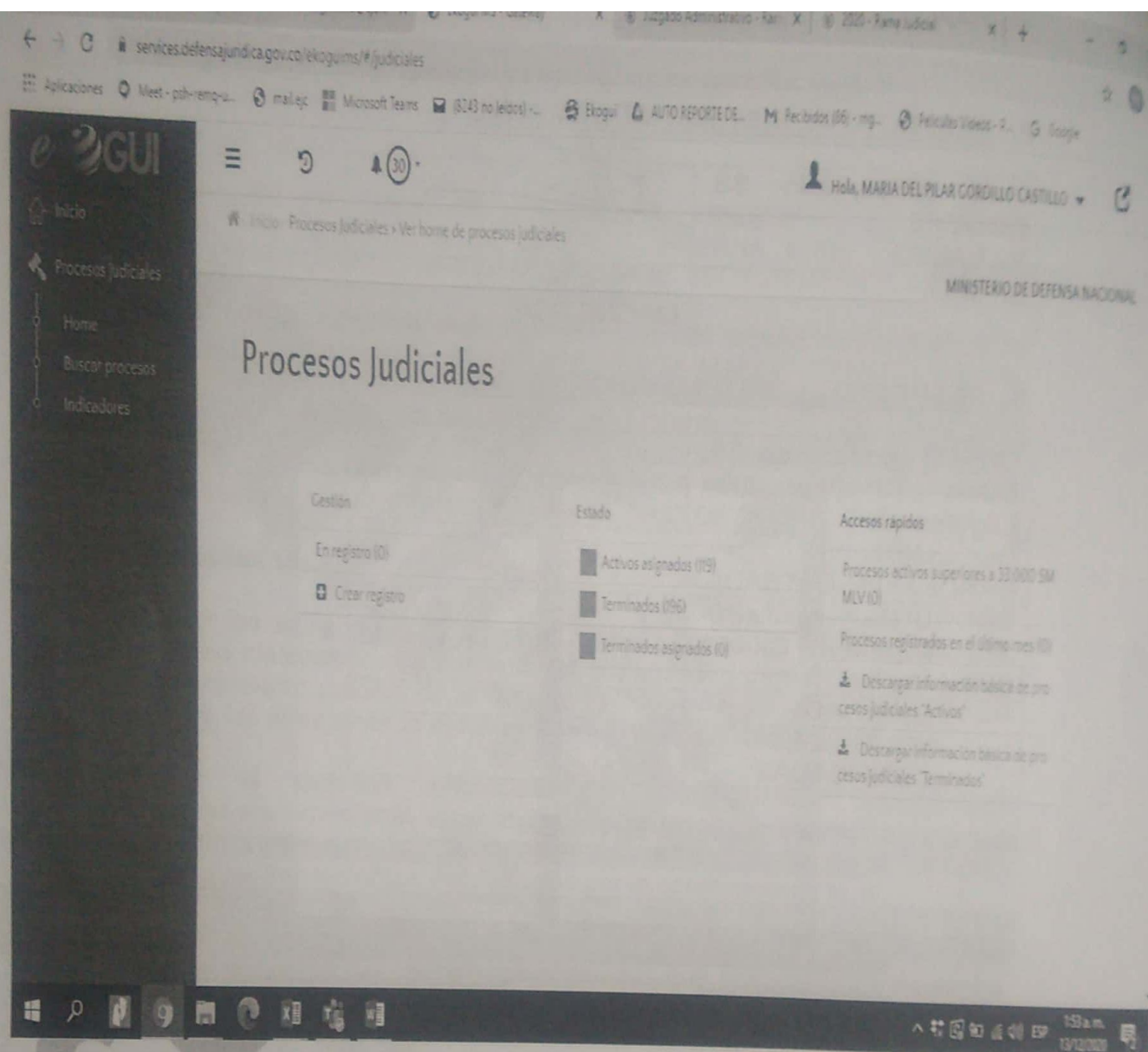
LISTAR POR: Leidos No Leidos

Numero Radicado	Fecha Radicada	Asunto	Tipo Documento	Citas Contables	Enviado Por	No.

Página 1/1

EJEC

Equipo 172-23 199-171



4. RESPECTO AL ARCHIVO (ENCARGADO S.S. ROGERS STIP VILLAMIL)

Se anexa acta de entrega de procesos archivados de fecha 30 de noviembre de 2020 correspondientes al año 2019 y 2020.

Así mismo se indica que desde la fecha de la entrega al archivo, quedaron ejecutoriados cuatro (4) Procesos para ser entregados los cuales ya se encuentran terminados en ekogui, foliados, con tabla de contenido y con rotulo la carpeta en espera que se asigne una nueva fecha para entregar al archivo.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL

<u>Radicado</u>	<u>demandante</u>
11001334205120160004600	ALVARO ANTONIO GIRALDO BUITRAGO
11001333501920190001400	JOHNA JAIRO MONTEALEGRE BRIÑEZ
11001333603520140012200	CESAR OVIDIO MAZO MAZO
11001333403420150054000	YOHANA HIDALDO MIRANDA

5. RESPECTO A LA ENTREGA DE PROCESOS ACTIVOS (ENCARGADO PD-12 ALEJANDRA CUERVO GIRALDO quien recibe)

Se anexa cuadro total de procesos activos con sus observaciones, es de tener en cuenta que se verificó estado de cada uno de los procesos en la página de la Rama Judicial el día 10 de diciembre de 2020 y se realizó la revisión física de las carpetas, así:

PROCESOS ACTIVOS	124
NOVEDADES	5
TOTAL PROCESOS	124

<u>Radicado</u>	<u>Demandante</u>	<u>Observación</u>
11001334204920160016800.	RAUL NIÑO NIÑO	PENDIENTE POR ADMITIR
11001333501920150016500.	JOSE ANTONIO MENDEZ VEGA	PENDIENTE POR ADMITIR
11001334305920200012800.	NEIDER JAVIER CASTRO POLO	RECHAZADA CON RECURSO DE APELACIÓN
11001334306120200018200.	ERIK DAVID HERNANDEZ ALVAREZ	RECHAZADA CON RECURSO DE APELACIÓN
11001334306520200024200	LUIS FERNANDO SUAREZ PEREZ	PENDIENTE POR ADMITIR

6. RESPECTO A LAS AUDIENCIAS 2021

AUDIENCIAS 2021				
RADICADO	DEMANDANTE	JUZGADO	AUDIENCIA	FECHA
11001333603620150036400.	TECNICOSTURA	JUZGADO 36	AUDIENCIA DE CONCILIACION	27 DE ENERO DE 2021 A LA 12:00
11001334306420180005600.	SIMEON SERRANO	JUZGADO 64	AUDIENCIA DE PRUEBAS	18 DE FEBRERO DE 2021 11:00
11001333603620160035200.	EDWAR ORLANDO AVILA	JUZGADO 36	AUDIENCIA DE PRUEBAS	18 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 4:30



EDC 2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR Y COHESIÓN DE LA FUERZA
Dirección de Defensa Judicial Integral,
Carrera 44B N° 57 - 15
maria.gordillo@ejercito.mil.co



profes



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL

11001333603320190009400.	YAZAIRA TELLEZ MALDONADO	JUZGADO 33	AUDIENCIA DE PRUEBAS	15 DE ABRIL DE 2021 A LAS 8:15
11001334305920160025000.	CRISTIAN ALEJANDRO HERRERA RESTREPO	JUZGADO 59	AUDIENCIA DE PRUEBAS	17 DE JUNIO DE 2021 A LAS 9:30
11001334305920160027600.	LEONARDO FABIO OLAYA	JUZGADO 59	AUDIENCIA DE PRUEBAS	24 DE JUNIO DE 2021 H: 10:30AM
11001334305920160030300.	JHON EDISON OSPINA DAZA	JUZGADO 59	AUDIENCIA DE PRUEBAS	15 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 10:30

7. **DEMANDAS POR CONTESTAR:** Teniendo en cuenta que dentro de los siguientes procesos no se encuentra conformada la litis aún, no tienen contestación debido a que se está a la espera de que se defina si pueden ser admitidas y posteriormente notificadas.

<u>Radicado</u>	<u>Demandante</u>	<u>Observación</u>
11001334204920160016800.	RAUL NIÑO NIÑO	DEMANDA INADMITIDA CON OFICIO DE PRUEBAS - EJECUTIVO
11001333501920150016500.	JOSE ANTONIO MENDEZ VEGA	DEMANDA INADMITIDA CON OFICIO DE PRUEBAS - EJECUTIVO
11001334305920200012800.	NEIDER JAIVIER CASTRO POLO	RECHAZADA CON RECURSO DE APELACIÓN
11001334306120200018200.	ERIK DAVID HERNANDEZ ALVAREZ	RECHAZADA CON RECURSO DE APELACIÓN
11001334306520200024200	LUIS FERNANDO SUAREZ PEREZ	DEMANDA INADMITIDA CON OFICIO DE PRUEBAS - EJECUTIVO

8. **OBSERVACIONES:** Se dejan consignados en la presente acta los usuarios y contraseñas del computador, Ekogui e Icarus.

- **COMPUTADOR ESCRITORIO:** usuario: maria.gordillo
Contraseña: Mayo2020

RUTA DE ACCESO A LOS ARCHIVOS EN EL PC: ESCRITORIO- MARIA DEL PILAR GORDILLO DIDEF 2020 CONTIENE: ALEGATOS, APELACIONES, APORTO DOCUMENTOS, ARCHIVO 2019, ARCHIVO 2020, CONCEPTOS, CONTESTACIONES, CUADRO DE ACTIVIDADES, ENTREGA TATIANA 2019, ENTREGA 2020 ALEJA,



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Dirección de Defensa Jurídica Integral.
Carrera 44B N° 57 - 15
maria.gordillo@ejercito.mil.co





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL

CUADRO CONTRON, ROTULO CAJAS ACTIVOS.

• EKOGUI:

Usuario: 53101778
Contraseña: Tobias0524

• ICARUS:

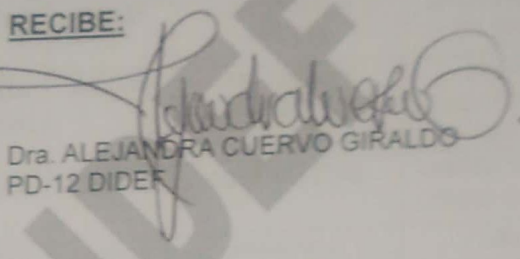
Usuario: mgordillocastillo@yahoo.com
Contraseña: Tobias0524

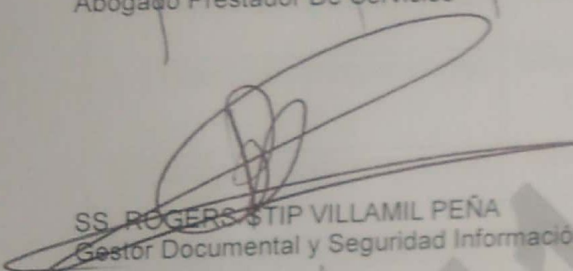
Para constancia se firma el día 14 de diciembre de 2020.

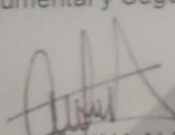
ENTREGA.

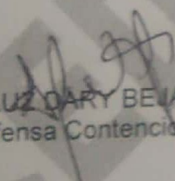

Dra. MARIA DEL PILAR GORDILLO CASTILLO
Abogado Prestador De Servicios

RECIBE:


Dra. ALEJANDRA CUERVO GIRALDO
PD-12 DIDEF


SS. ROGERS STIP VILLAMIL PEÑA
Gestor Documental y Seguridad Información DIDEF


SS. DIANA CAROLINA ALBA LEGUIZAMON
Suboficial Auxiliar de Defensa DIDEF

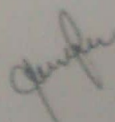

TE. ANA LUZ OARY BEJARANO BEJARANO
Oficial Defensa Contenciosa

MY. CAROL XIMENA CASTAÑEDA AVILA
Oficial Seguimiento a la Información DIDEF.



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COMESIÓN DE LA FUERZA
Dirección de Defensa Jurídica Integral
Carrera 44B N° 57 - 15
maria.gordillo@ejercito.mil.co







MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL

ANEXO 1

Se anexa junto con el acta relación de procesos activos con el respectivo estado:

No.	RADICADO	DEMANDANTE	ID EKOGUI	MEDIO CONTROL	ÚLTIMO ESTADO
1	11001333502720170036900.	MIGUEL ENRIQUE OROZCO PACHECO	1194667	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DECHO	PARA FALLO DE 1RA
2	11001333103320100011203.	IVETTI QUICENO	899720	REPARACION DIRECTA	PARA FALLO DE 2DA
3	11001333603820130018700.	JESSICA ADALIA RODRIGUEZ DIAZ	460999	REPARACION DIRECTA	PARA ALEGATOS DE 2DA
4	11001333603620150036400.	TECNICOSTURA	1058946	CONTRACTUAL	AUDIENCIA DE CONCILIACION
5	25000234200020140373300.	DANUIL FLOREZ FLOREZ	634666	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DECHO	PARA CONCEDER APELACION
6	25000234200020150185700.	PEDRO HIGINO CARRION	766406	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DECHO	PARA FALLO DE 2DA
7	11001334205620180021200.	HOMERO CUBURUCO	1260685	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DECHO	PARA FALLO DE 2DA
8	11001333603820150030500.	GIOVANNI ALBERTO SARMIENTO	1286098	REPARACION DIRECTA	PARA ADMITIR 2DA INSTANCIA
9	11001333501920150058200.	MARISE AGUDELO	756582	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DECHO	APELACION AUTO
10	11001333603720150090300.	LEAR Y ASOCIADOS	938389	CONTRACTUAL	FALLO DE 1RA
11	11001334306020160023400.	RUTH NERY CHANCHI VARGAS	920168	REPARACION DIRECTA	PARA ALEGATOS DE 2DA
12	25000234200020150428400.	CARLOS ANDRES CAAMAÑO	897555	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DECHO	CONSEJO DE ESTADO APELACION
13	11001333603820150004800.	LUIS ERNESTO INSUASTI	744272	REPARACION DIRECTA	PENDIENTE ADMISICN 2DA INSTANCIA
14	11001334306420160033700.	MIGUEL ANGEL CARDONA	919015	REPARACION DIRECTA	PARA ALEGATOS DE 2DA
15	11001333502220170014700.	RICARDO ROMERO RAMIREZ	1025765	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DECHO	PARA FALLO DE 2DA



gordillo



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL

16	25000234200020170012300.	JORGE ERNESTO SANTODOMINGO	1031907	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DECHO	PARA FALLO DE 1RA
17	11001333603620160035200.	EDWAR ORLANDO AVILA	1056742	REPARACION DIRECTA	AUDIENCIA DE PRUEBAS
18	11001333502820150085700.	CARLOS GERMAN ALVAREZ BELTRAN	946133	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DECHO	PARA FALLO DE 2DA
19	11001333502820160024000.	JORGE ENRIQUE GIL	974725	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DECHO	PARA FALLO DE 2DA
20	76001333101720090037401.	MARIANO CARABALI Y OTROS	415880	REPARACION DIRECTA	PARA FALLO DE 2DA
21	11001333502120140044901.	DIBDIER BARRIOS	1060110	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DECHO	PARA ALEGATOS DE 2DA
22	25000233600020150083900.	UNION TEMPORAL LIDER	700628	CONTRACTUAL	PARA FALLO DE 2DA
23	11001334205720160014102.	PEDRO ANTONIO MARTINEZ	974790	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DECHO	PARA FALLO DE 2DA
24	11001333501620170000300.	FERNANDO ENRIQUE BARRERA	1109915	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DECHO	FALLO DE 1RA
25	25000234200020140409900.	RUBEN DARIO GOMEZ MEJIA	780955	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DECHO	PARA FALLO DE 2DA
26	11001333603320170019200.	JOSE ALVARO DIAZ FUENTES	1238261	REPARACION DIRECTA	PARA ADMITIR 2DA INSTANCIA
27	11001333672220140008500.	LUIS ALBERTO MURILLO	605401	REPARACION DIRECTA	PARA FALLO DE 1DA
28	11001333603620130034000.	EVAL ANTONIO GARCIA ALVAREZ	375142	REPARACION DIRECTA	PARA FALLO DE 2DA
29	11001333603220130046400.	FREDY HOYOS MUÑOZ	432964	REPARACION DIRECTA	PARA ALEGATOS DE 2DA
30	11001333603620150075800.	FELIPE FAJARDO GALVIS	988352	REPARACION DIRECTA	PARA FALLO DE 1RA
31	11001333603520150021000.	ALIX LUDIVIA MONTIEL LUNA	1005639	REPARACION DIRECTA	PARA ALEGATOS DE 2DA
32	11001333671420140011600.	JOSE ANCIZAR ESPINOSA CORTES	666436	REPARACION DIRECTA	PENDIENTE APELACIÓN CONTRAPARTE
33	11001334306020160025200.	PEDRO ALONSO SARABIA	889390	REPARACION DIRECTA	AUDIENCIA INICIAL



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL

34	11001333603520150056500.	NATALY ELVIRA RUEDA	1068918	REPARACION DIRECTA	PARA FALLO DE 1DA
35	11001334306520160014600.	MARTIN URIBE GUTIERREZ	975983	REPARACION DIRECTA	PARA FALLO DE 2DA
36	11001333400620150008000.	EDNA BIBIANA MEDOZA CASTAÑEDA	709184	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DECHO	PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS
37	11001334306420160062000.	PABLO IGNACIO RODRIGUEZ ARIZA	1299579	CONTRACTUAL	PARA FALLO DE 1RA
38	11001333501520180020500.	JAIME CARRANZA	1268317	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DECHO	PARA FALLO DE 2DA
39	11001333500920170042600.	MARIA CARMEN PARDO PARDO	1239298	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DECHO	PARA FALLO DE 2DA
40	25000234200020180052800.	HENRY WILLIAM TORRES ESCALANTE	1326767	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DECHO	PARA FALLO DE 1RA
41	11001334205520180036400.	MAURICIO GOMEZ PAGUATIAN	1345175	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DECHO	PARA AUDIENCIA INICIAL
42	11001333704220170015900.	JULIO CESAR MARTINEZ BAENA	1309952	REPARACION DIRECTA	PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION
43	11001334305920170009600.	JULIO CESAR MORERA PUENTES	1345903	REPARACION DIRECTA	AUDIENCIA DE CONCILIACION
44	11001334306220180022800.	ANDRES FELIPE ORTEGA PAYAN	1345281	REPARACION DIRECTA	PARA ADMITIR 2DA INSTANCIA
45	11001334305920160027400.	JHON FREDY RAMOS FIERRO	1008072	REPARACION DIRECTA	PARA FALLO DE 1RA
46	11001333501820170011400.	CARLOS MEDARDO CUESTA	1040538	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DECHO	PARA FALLO DE 2DA
47	11001333603520150045200.	MEJIA CATAMAY FLOR MARINA	844120	REPARACION DIRECTA	PARA FALLO DE 1RA
48	11001333603620150052500.	BELTRAN MARTINEZ NILSON LEON	896133	REPARACION DIRECTA	PARA FALLO DE 1RA
49	11001333603720150032400.	YURANI ANDREA LIZARAZO MEDINA	1049484	REPARACION DIRECTA	PARA FALLO DE 2DA
50	11001333603620170026700.	RUBEN DARIO MALDONADO DE LA HOZ	1181900	REPARACION DIRECTA	PARA FALLO DE 1RA
51	11001334305820160011600.	SANCHEZ MOJICA JOSE DEL CARMEN	886916	REPARACION DIRECTA	PARA FALLO DE 1RA



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA
Dirección de Defensa Jurídica Integral.
Carrera 44B N° 57 - 15
maria.gordillo@ejercito.mil.co



gordillo



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL

52	11001334306120160012800.	TORRES TORRES LADY YOHANA	887302	REPARACION DIRECTA	PARA FALLO DE 2DA
53	68001233300020140040700.	CLEOFELINA GONZALEZ PUENTES - MARIA FERNANDA BECERRA VILLAMIZAR	562232	REPARACION DIRECTA	PARA FALLO DE 2DA
54	11001333603220150068200.	TULIO HERNAN ARERO ARERO	887987	REPARACION DIRECTA	PARA ALEGATOS DE 2DA
55	11001334306520160043900.	CRISTIAN MAURICIO GONZALEZ	1073898	REPARACION DIRECTA	PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS
56	11001334306020160040200.	BRAYAN YAIR HURTADO RIVAS	997879	REPARACION DIRECTA	PARA FALLO DE 2DA
57	11001334305820160031100.	ALEXANDER BENITEZ AGUDELO	975661	REPARACION DIRECTA	PARA ADMITIR 2DA INSTANCIA
58	11001333603720160028500.	CRISTOBAL MELENDEZ GOMEZ	1024893	REPARACION DIRECTA	PARA ALEGATOS DE 2DA
59	11001333603520160000100.	JUAN CARLOS VILLANUEVA	1008081	REPARACION DIRECTA	PARA ADMITIR 2DA INSTANCIA
60	11001333603220160032200.	LUIS BERNARDO PINTO SANCHEZ	998066	REPARACION DIRECTA	PARA FALLO DE 1RA
61	11001334305920160027600.	LEONARDO FABIO OLAYA	1045586	REPARACION DIRECTA	AUDIENCIA DE PRUEBAS
62	11001334305920160025000.	CRISTIAN ALEJANDRO HERRERA RESTREPO	1045616	REPARACION DIRECTA	AUDIENCIA DE PRUEBAS
63	11001333603220160031800.	DANIEL EDUARDO ORTIZ HOYOS	997985	REPARACION DIRECTA	FALLO DE 1RA
64	11001334306420180005600.	SIMEON SERRANO	1343228	REPARACION DIRECTA	AUDIENCIA DE PRUEBAS
65	11001333603220160026600.	ORFA DENIS GONZALEZ PRIETO	1054260	REPARACION DIRECTA	PARA FALLO DE 1RA
66	11001334305920160030300.	JHON EDISON OSPINA DAZA	1045501	REPARACION DIRECTA	AUDIENCIA DE PRUEBAS
67	11001333603620160028100.	GLORIA MERCEDES BERMUDEZ AVENDAÑO	1056589	REPARACION DIRECTA	PARA FALLO DE 1RA
68	11001333603620170003700.	RICARDO DELGADO	1056643	REPARACION DIRECTA	





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL

52	11001334306120160012800.	TORRES TORRES LADY YOHANA	887302	REPARACION DIRECTA	PARA FALLO DE 2DA
53	68001233300020140040700.	CLEOFELINA GONZALEZ PUENTES - MARIA FERNANDA BECERRA VILLAMIZAR	562232	REPARACION DIRECTA	PARA FALLO DE 2DA
54	11001333603220150068200.	TULIO HERNAN ARERO ARERO	887987	REPARACION DIRECTA	PARA ALEGATOS DE 2DA
55	11001334306520160043900.	CRISTIAN MAURICIO GONZALEZ	1073898	REPARACION DIRECTA	PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS
56	11001334306020160040200.	BRAYAN YAIR HURTADO RIVAS	997879	REPARACION DIRECTA	PARA FALLO DE 2DA
57	11001334305820160031100.	ALEXANDER BENITEZ AGUDELO	975661	REPARACION DIRECTA	PARA ADMITIR 2DA INSTANCIA
58	11001333603720160028500.	CRISTOBAL MELENDEZ GOMEZ	1024893	REPARACION DIRECTA	PARA ALEGATOS DE 2DA
59	11001333603520160000100.	JUAN CARLOS VILLANUEVA	1008081	REPARACION DIRECTA	PARA ADMITIR 2DA INSTANCIA
60	11001333603220160032200.	LUIS BERNARDO PINTO SANCHEZ	998066	REPARACION DIRECTA	PARA FALLO DE 1RA
61	11001334305920160027600.	LEONARDO FABIO OLAYA	1045586	REPARACION DIRECTA	AUDIENCIA DE PRUEBAS
62	11001334305920160025000.	CRISTIAN ALEJANDRO HERRERA RESTREPO	1045616	REPARACION DIRECTA	AUDIENCIA DE PRUEBAS
63	11001333603220160031800.	DANIEL EDUARDO ORTIZ HOYOS	997985	REPARACION DIRECTA	FALLO DE 1RA
64	11001334306420180005600.	SIMEON SERRANO	1343228	REPARACION DIRECTA	AUDIENCIA DE PRUEBAS
65	11001333603220160026600.	ORFA DENIS GONZALEZ PRIETO	1054260	REPARACION DIRECTA	PARA FALLO DE 1RA
66	11001334305920160030300.	JHON EDISON OSPINA DAZA	1045501	REPARACION DIRECTA	AUDIENCIA DE PRUEBAS
67	11001333603620160028100.	GLORIA MERCEDES BERMUDEZ AVENDAÑO	1056589	REPARACION DIRECTA	PARA FALLO DE 1RA
68	11001333603620170003700.	RICARDO DELGADO	1056643	REPARACION DIRECTA	PARA FALLO DE 1RA



EDC 2020 ANÁLISIS DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA
Dirección de Defensa Judicial Integral
Carrera 44B N° 57 - 15
maria.gordillo@ejercito.mil.co





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL

		PRIETO			
69	11001333603620160030800.	OLMER MARIN CARDOZO	1056558	REPARACION DIRECTA	PARA FALLO DE 1RA
70	11001333603120170005400.	YOLIMA MACHABAJAY LOPEZ	1019996	REPARACION DIRECTA	PARA FALLO DE 2DA
71	11001333603120170003800.	ANDRES FABIAN PABON	1025163	REPARACION DIRECTA	PARA FALLO DE 2DA
72	11001333603620170002700.	FROILAN GORDILLO ARROYO	1067410	REPARACION DIRECTA	AUDIENCIA DE PRUEBAS
73	11001333603720180045900.	DIEGO ANTONIO CABEZAS	1390738	REPARACION DIRECTA	PARA FALLO DE 2DA
74	11001333603320180020600.	YEXON DEMETRIO LOPEZ MORENO	1390777	REPARACION DIRECTA	PARA ADMITIR 2DA INSTANCIA
75	25000234200020180200100.	WILLIAM ANTONIO FORERO DIAZ	1391764	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DECHO	PARA AUDIENCIA INICIAL
76	11001334205520180032800.	ALEJO DE JESUS CONDE ASCANIO	2036827	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DECHO	PARA FALLO DE 1RA
77	11001333502820180041700.	FARLEY GRAJALES	2023085	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DECHO	PARA FALLO DE 1RA
78	11001334306320190002400.	JESUS AMADO AREIZA GOMEZ	2057592	REPARACION DIRECTA	PARA ADMITIR 2DA INSTANCIA
79	11001333501820190008600.	JAVIER HERNANDO ORTIZ CORONADO	2040430	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DECHO	PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION
80	11001333502120190007000.	ELBER MOSQUERA BUENDIA	2088664	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DECHO	PARA FALLO DE 2DA
81	11001334306220190005600.	CRISDIER CAMILO MEDINA MARTINEZ	2065897	REPARACION DIRECTA	PARA FALLO DE 1RA
82	11001333501520190003200.	CARLOS JULIO TORRES CARDENAS	2013371	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DECHO	PARA ADMITIR 2DA INSTANCIA
83	11001333502820180053000.	WILMAR ROSERO ARTEAGA	2046059	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DECHO	PARA ADMITIR 2DA INSTANCIA
84	11001333603320190009400.	YAZAIRA TELLEZ MALDONADO	2049520	REPARACION DIRECTA	AUDIENCIA DE PRUEBAS
85	25000233600020190002600.	SEGUROS DEL ESTADO S.A	2057375	CONTRACTUAL	PARA AUDIENCIA INICIAL



EJC 2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA
Dirección de Defensa Jurídica Integral.
Carrera 44B N° 57 - 15
maria.gordillo@ejercito.mil.co



gordillo



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL

91

86	11001333501820190017100.	DANIEL VARGAS VELA	2053235	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DECHO	PARA ADMITIR 2DA INSTANCIA
87	11001333603820190003600.	JOSE DANIEL CHARRIS URIANA	2065273	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DECHO	PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION
88	11001334306020190017000.	BEATRIZ ELENA FLOREZ LOPEZ	2052370	REPARACION DIRECTA	PRUEBAS
89	11001333603620190014500.	NELSON ANDRES MARQUEZ MAYORGA	2053631	REPARACION DIRECTA	PARA AUDIENCIA INICIAL
90	11001333502320190025500.	JOHN FAIVER VALENCIA MAJE	2099562	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DECHO	PARA FALLO DE 2DA
91	11001333502020190007300.	JAIR GABRIEL PAGUAY ESCOBAR	2030950	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DECHO	PARA ADMITIR 2DA INSTANCIA
92	11001333501120190033700.	ARAMIS RICO FREYLE	2099571	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DECHO	PARA AUDIENCIA INICIAL
93	11001333502720190020300.	JHON JAIRO MUÑOZ GRANADA	2099568	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DECHO	PARA FALLO DE 1RA
94	11001334306620190002900.	ANDRES FELIPE CRUZ VARON	2132327	REPARACION DIRECTA	APELACION AUTO
95	11001334205120190040400.	JHON JAIRO PALACIO BENTACOURT	2122860	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DECHO	PARA AUDIENCIA INICIAL
96	11001333603820190025000.	FERNANDO BEDOYA PARRA	2165665	REPARACION DIRECTA	PARA AUDIENCIA INICIAL
97	11001333502620190017300.	DIEGO MAURICIO AREVALO MORENO	2112147	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DECHO	FALLO DE 1RA
98	11001333502720190040800.	JOSE EDILSON BUENO GAÑAN	2125312	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DECHO	PARA AUDIENCIA INICIAL
99	11001334205620190040900.	ALVARO CASTILLO MATEUS	2132354	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DECHO	PARA AUDIENCIA INICIAL
100	11001333501820190050400.	DIANA MARCELA ORTEGA TOBO	2122419	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DECHO	PARA AUDIENCIA INICIAL
101	11001334306420180040400.	LUIS ALBERTO VASQUEZ BERRIO	2136057	REPARACION DIRECTA	PARA AUDIENCIA INICIAL
102	11001334205120190037600.	FLOVER ARDILA PENAGOS	2112617	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DECHO	PARA FALLO DE 1RA



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA
Dirección de Defensa Jurídica Integral
Carrera 44B N° 57 - 15
maria.gordillo@ejercito.mil.co





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL

103	11001334306420190020800.	OSCAR ALEJANDRO ORTEGA BERMUDEZ	2144884	REPARACION DIRECTA	PARA AUDIENCIA INICIAL
104	11001334306020200002500.	EDUARD CAMILO RODRIGUEZ QUINTERO	2120479	REPARACION DIRECTA	PARA FALLO DE 1RA
105	11001334306020190037200.	TEAM SUR S.A.S	2118738	CONTRACTUAL	PARA AUDIENCIA INICIAL
106	11001333501820190050900.	ANUAR ISMAEL RODRIGUEZ PEREZ	2138055	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DECHO	PARA AUDIENCIA INICIAL
107	11001333603320200005000.	JUAN DIEGO ANGARITA	2136139	REPARACION DIRECTA	PARA AUDIENCIA INICIAL
108	11001333603820200006100.	CAMILO ANDRES MORALES SERPA	2136158	REPARACION DIRECTA	PARA AUDIENCIA INICIAL
109	11001333603120200013400.	FRANKLIN ANDRES DOMINGUEZ	2150094	REPARACION DIRECTA	PARA AUDIENCIA INICIAL
110	11001333603820200000300.	JUAN DAVID AVENDAÑO VILLAQUIRA	2136124	REPARACION DIRECTA	PARA AUDIENCIA INICIAL
111	11001334306220200007000.	JUAN CAMILO CASTAÑEDA CORTES	2136668	REPARACION DIRECTA	PARA AUDIENCIA INICIAL
112	11001333603820200014900.	YHAN CARLOS LOSADA ROA Y OTROS	2165362	REPARACION DIRECTA	PARA AUDIENCIA INICIAL
113	11001334306020200005100.	DIANA MALLERLY VARGAS GAITAN	2137799	REPARACION DIRECTA	PARA AUDIENCIA INICIAL
114	11001334204920160016800.	RAUL NIÑO NIÑO	CREAR	EJECUTIVO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	PARA ADMITIR
115	11001333501920150016500.	JOSE ANTONIO MENDEZ VEGA	CREAR	EJECUTIVO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	PARA ADMITIR
116	11001333501320190050400.	WILLIAM ANDRES BARRERA	2150226	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	PARA AUDIENCIA INICIAL
117	11001334306320200018400.	DAIVIS ELENA BERTIZ ACONCHA	2147303	REPARACION DIRECTA	PARA AUDIENCIA INICIAL
118	11001334306320200019100.	JESUS DAVID BAQUERO SALCEDO	2151063	REPARACIÓN DIRECTA	PARA AUDIENCIA INICIAL
119	11001334306220200004400.	NEYRA YULIANA GARCES	2147299	REPARACIÓN DIRECTA	PARA AUDIENCIA INICIAL



EJC 2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA
Dirección de Defensa Judicial Integral
Carrera 44B N° 57 - 15
maria.gordillo@ejercito.mil.co



gordillo



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL

120	11001334306620190008600.	JEFERSON FORY	2166332	REPARACION DIRECTA	PARA AUDIENCIA INICIAL
121	11001333603620200009800.	YINSUK GUILLERMO CAÑON HERNANDEZ	2165478	REPARACION DIRECTA	PARA AUDIENCIA INICIAL
122	11001334305920200012800.	NEIDER JAIVIER CASTRO POLO	CREAR	REPARACION DIRECTA	APELACION AUTO
123	11001334306120200018200.	ERIK DAVID HERNANDEZ ALVAREZ	CREAR	REPARACION DIRECTA	RECHAZADA
124	11001334306520200024200.	LUIS FERNANDO SUAREZ PEREZ	CREAR	REPARACION DIRECTA	PARA ADMITIR

CEDE 11-DIDE



CONSTANCIA SECRETARIAL

Hoy 12 de enero de 2021, dejo constancia que no corrieron términos tanto el 17 de diciembre de 2020 (día de la Rama Judicial) como del 19 del mismo mes y año al 11 de enero de 2021 por Vacancia Judicial.



MELISSA RUIZ HURTADO
SECRETARIA